



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ACATLAN"

NECESIDAD DE FORTALECER LA PROTECCION  
CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE CULTO EN  
MEXICO

SEMINARIO TALLER EXTRAORDINARIO



QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
DIANA GABRIELA SANTAELLA SUAREZ

ASESOR: LIC. LUIS GUSTAVO VELA SANCHEZ

JUNIO DE 2004





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A DIOS*

*GRACIAS POR LA DICHA DE SER TU HIJA,  
GRACIAS POR LA VIDA, POR TODO LO  
QUE ME HAS DADO Y POR PERMITIRME  
TERMINAR MI CARRERA*

*A MIS PADRES*

*POR SU AMOR, SU APOYO ECONOMICO Y MORAL  
QUE ME HAN BRINDABON DURANTE TODA MI  
VIDA, POR SU CUIDADO, POR ORIENTARME Y POR  
INCULCAR VALORES EN MI VIDA, QUE ME HAN  
FORMADO COMO PERSONA, SER HUMANO Y HOY  
UNA PROFESIONISTA.*

*A MI ESPOSO*

*A QUIEN AMO Y RESPETO, QUIEN EN TODO  
MOMENTO HA ESTADO CONMIGO, POR TU  
APOYO ECONOMICO, MORAL, POR TU  
COMPRESIÓN EN LA ELABORACIÓN DE ESTA  
TESIS GRACIAS.*

*A MI HIJO*

*GRACIAS HIJO POR SER LO QUE ME MOTIVA A  
SER MEJOR CADA DÍA.. TE AMO MAURI*

*A MIS HERMANAS*

*POR TODO EL CARIÑO QUE ME HAN MOSTRADO  
Y POR BRINDARME SU APOYO EN TODOS LOS  
SENTIDOS.*

*A TODAS LAS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE  
HICIERON POSIBLE LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE  
TRABAJO ESPECIALMENTE A:*

*SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:*

- *LIC. HUMBERTO VILLAGRAN PAZ*
- *LIC. LUÍS ENRIQUE NAVARRO CHAVARRIA*

*BARRA NACIONAL DE ABOGADOS CRISTIANOS A. C.*

*CONFRATERNICE*

*MAESTROS DE LA FES ACATLAN*

*ASESOR: LIC. LUIS GUSTAVO VELA SANCHEZ*

# NECESIDAD DE FORTALECER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE CULTO EN MÉXICO

	<b>Página</b>
<b>Introducción</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo 1 Conceptos Generales</b>	
1.1 Derecho humanos fundamentales	3
1.1.1 Concepto	5
1.1.2 Características	6
1.1.3 Teorías que explican los Derechos Humanos	7
1.2 Garantías individuales	9
1.2.1 Concepto	10
1.2.2 Clasificación	12
1.2.3 Garantía de libertad	13
1.2.3.1 Garantía de libertad religiosa	14
1.2.3.2 Libertad de culto	17
1.2.3.3 Concepto de libertad de culto	18
1.2.3.4 Figura de la libertad de culto en los instrumentos internacionales de derechos humanos	20
1.3 Tolerancia	22
1.3.1 Concepto de tolerancia	24
1.4 Intolerancia religiosa	25
1.4.1 Concepto de intolerancia religiosa	26
1.4.2 Formas de intolerancia religiosa	28
<b>Capítulo 2 Evolución Jurídico Constitucional de la Actividad Religiosa en México</b>	
2.1 Evolución Jurídica	
2.1.1 Época Colonial	29
2.1.1.1 La conquista misionera	31
2.1.1.2 El tribunal de la Santa Inquisición	32
2.1.2 La Independencia	35
2.1.2.4 Antecedentes a las leyes de reforma	38
2.1.2.5 Leyes de Reforma	39
2.1.3 En el México Posrevolucionario	43
2.1.3.1 Movimiento Cristero 1926-1929	43
2.2 Evolución Constitucional	47

### Capítulo 3 Estudio Jurídico Positivo sobre la Libertad de Culto y Marco Comparativo de Protección a la Misma

3.1	Análisis de derecho positivo sobre la libertad de culto	52
3.1.1	Fundamento Constitucional	52
3.1.1.1	Artículo 24 constitucional su análisis y crítica	52
3.1.1.2	Artículo 130 constitucional su análisis y crítica	55
3.1.1.3	Artículo 3 constitucional	59
3.1.1.3	Artículo 5 constitucional	60
3.1.1.3	Artículo 27 constitucional	61
3.1.2	Instrumentación Internacional	62
3.1.2.1	Declaración Universal de Derechos Humanos	62
3.1.2.2	Declaración sobre la eliminación de todas las formas de Intolerancia y discriminación fundada en la religión	63
3.1.2.3	Pacto de San José, Convención Americana sobre los Derechos del Hombre	64
3.1.2.4	Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos	65
3.1.3	Análisis a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	67
3.1.4	Breve Análisis al Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico	70
3.2	Marco comparativo de protección a la libertad de culto	72
3.2.1	En América	
3.2.1.1	Estados Unidos	72
3.2.1.2	Argentina	73
3.2.2	En Europa	
3.2.2.1	España	74
3.2.2.2	Ucrania	75
3.2.2.3	Francia	76

### Capítulo 4 La problemática en México con relación al ejercicio de la Libertad de Culto y propuestas de solución

4.1	La libertad de culto en México	78
4.1.1	Diferentes opiniones de la libertad de culto en México	79
4.2	Intolerancia Religiosa en México	81
4.2.1	El problema en Chiapas	83
4.2.2	Casos de intolerancia en los Estados	86
4.3	Actuación de las autoridades ante los casos de intolerancia religiosa en el país	93
4.4	Propuestas de solución a estos conflictos	96
4.4.1	Fortalecer el marco jurídico de protección	96
4.4.2	Establecer subsecretarías de la materia en cada Estado	98
4.4.3	Celebrar convenios de coordinación con todas las entidades federativas	98
4.4.4	Fomentar la cultura de la tolerancia	99

<b>Conclusiones</b>	101
---------------------	-----

<b>Bibliografía</b>	105
---------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

Todos sabemos que en la actualidad como antaño la idea de Dios o del Creador no es obsoleta sigue vigente, pues el pertenecer a una religión y practicarla es una cuestión que en nuestros días es de lo más normal, es por eso que se dieron las reformas constitucionales hace mas de una década, para que podamos expresar libremente esa libertad de culto a la que todos los mexicanos y seres humanos tenemos derecho.

La libertad de culto es una necesidad, debido al pluriculturalismo existente en nuestro país, pues como hemos visto han existido diversos conflictos originados por la religión los cuales han provocado desde el maltrato y sufrimiento hasta grandes pérdidas humanas.

Analizando algunas situaciones del vivir cotidiano es necesario establecer hasta dónde o cuál debe ser el límite de esa libertad de culto y asociación, sobre todo en las comunidades indígenas o zonas rurales en las cuales existen casos de personas que son objeto de hostigamiento, discriminación, persecuciones, expulsiones y hasta violencia física por no profesar la fe de las mayorías, estos son algunos atropellos a esta garantía constitucional.

El presente trabajo tiene como objetivo el analizar la situación actual en México relativa al ejercicio constitucional de la libertad de culto, con el objeto de identificar algunas situaciones concretas en el país, así como es el caso de los expulsados y desplazados por motivos de discriminación religiosa, y así demostrar que existen dichas situaciones que violan el ejercicio de esta libertad, y consecuentemente proponer la inclusión de medidas que fortalezcan esta garantía.

Identificamos como problemática que esta situación reclama atención inmediata, pues la libertad religiosa no puede verse reducida a una elemental actitud que permita realizar las ceremonias de los cultos religiosos, sino que debe concretarse en acciones de la autoridad, por una parte, orientadas a defender la libertad religiosa dentro de la que se encuentra incluida la libertad de culto, y por otra parte garantizar que los integrantes de la sociedad respeten las creencias de los demás.

Nosotros nos hemos planteado como hipótesis que en la medida que los mecanismos jurídicos e institucionales en materia de protección jurídica a la libertad de culto sean fortalecidos, las condiciones en que se encuentran las minorías religiosas de nuestro país mejorarán y la convivencia entre las religiones será más respetuosa.

Este es un tema controvertido, pues para algunos existe la religión "oficial" se dice que ésta es la única y válida, pero para un gran grupo de la población no lo es; es por eso que existen los conflictos de intereses entre distintos miembros de las diversas religiones, debemos pensar y ser concientes de que convivimos todos los días con personas que son de distinta creencia religiosa y por lo tanto debemos respetar y ser tolerantes en este sentido.

La intolerancia religiosa entre miembros de una comunidad es, quizás, de las expresiones más peligrosas para la pluralidad que busca el país.

Por situaciones como estas que mencionamos, he decidido hablar sobre la necesidad de fortalecer la protección constitucional de la libertad de culto en México, analizando la protección jurídica que tiene dicha libertad en nuestra legislación, atendiendo a lo establecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público así como su reglamento.

Esta investigación esta diseñada para ser llevada a cabo en cuatro capítulos en los cuales el primero contendrá conceptos generales de los cuales se realizará un análisis para vislumbrar la evolución de estos conceptos, así como compararlos con la realidad existente en el país; en el capítulo dos veremos la evolución jurídico constitucional de la actividad religiosa en México, iniciando en la colonia, independencia y el México posrevolucionario; en el tercer capítulo realizaremos un análisis jurídico positivo de la libertad de culto así como un análisis de cómo se protege esta libertad en otros países; y por último, en el cuarto capítulo nos avocaremos a la problemática en México con relación al ejercicio de la libertad de culto y daremos algunas propuestas de solución.

Las técnicas de investigación utilizadas son la investigación bibliográfica y documental principalmente, así como algunas entrevistas y análisis estadísticos.

Esperamos contribuir a la solución de estos conflictos y ser el punto de partida para otras investigaciones más amplias.

## CAPÍTULO 1

### CONCEPTOS GENERALES

#### 1.1 DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES

A lo largo de la historia de la humanidad el hombre fue percatándose de que es imposible vivir si no se le aseguraban sus derechos que el sentía como suyos; toda vez que a través de su historia ha sido esclavizado, torturado o simplemente usado como cualquier objeto por otros hombres que se dedicaron a suprimir sus derechos primordiales.

Correlativamente han existido hombres que al ver esta situación tan injusta e inhumana se preocuparon por defender los derechos con los que nace cada hombre, vemos que en algunos lugares sólo se les reconocían estos derechos a aquellos individuos cuando eran considerados ciudadanos, en donde existió una total desigualdad; encontramos que la violación a los derechos humanos en el mundo es una práctica constante que expresa una actitud cotidiana negadora de la justicia. Esa práctica contra los derechos fundamentales del ser humano, que se expresa de manera mas frecuente y dura en contra de los más débiles, va desde el acto mas simple hasta el mas extremo como privarlo de la vida, mediante hambre u otros medios, hasta formas de aprovecharse del prójimo y quebrantar su dignidad humana; entendiéndose por esta la cualidad común a todos los seres humanos, que se expresa como las condiciones mínimas y necesarias para la vida y el desarrollo de las personas en cada momento de su existencia.

Un ejemplo de esto en nuestro país se da el 22 de diciembre de 1997, *45 indios, en su mayoría mujeres y niños, mientras rezaban por la paz, cayeron muertos por balas expansivas que, por la espalda les fueron disparadas por miembros de un grupo paramilitar, en Acteal, municipio de Chenalho Estado de Chiapas*<sup>1</sup>.

Como podemos ver este crimen es horrendo, es la más clara expresión de inexistencia de todo derecho “humano”, no hay conciencia, responsabilidad, obligación hacia los demás ni hacia la ley. Por desgracia casos como este son frecuentes en nuestra sociedad hoy en

---

<sup>1</sup> La Jornada, 24 de diciembre de 1997, p3.

día, los derechos de los indios de Acteal estaban protegidos por la constitución y por varias convenciones internacionales, pero no por una conciencia ético-jurídica por sus actos se demuestra la ausencia de los derechos humanos.

*“La declaración de 1789 establece que los hombres son libres e iguales con respecto a sus derechos; que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre... son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, que la libertad política consiste en la capacidad de hacer cualquier cosa que no perjudique a otro; que la ley es la expresión de la voluntad de la comunidad y que cualquier restricción de la libertad debe estar de acuerdo con la ley y que la libertad de opiniones religiosas y el intercambio sin trabas de ideas y opiniones se garanticen, condicionados a la responsabilidad por cualquier perturbación del orden público.”<sup>2</sup>*

Con relación a la fundamentación de los derechos humanos Bobbio establece: *el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Es un problema no filosófico sino político.*<sup>3</sup> Estamos concientes que no importan tanto los fundamentos de los derechos humanos en sí mismos sino lo importante es la eficacia en su protección, en que sean reales y prácticos para cada persona.

Pasemos ahora a la terminología más usual de los derechos humanos, a los cuales se les conoce de distintas maneras:

- Derechos naturales
- Derechos humanos o del hombre
- Libertades públicas fundamentales
- Derechos públicos subjetivos
- Garantías jurídicas o derechos fundamentales

---

<sup>2</sup> GUTIERREZ, de Velasco José Ignacio., Los Derechos Humanos, p. 20

<sup>3</sup> BOBBIO, Norberto. El Tiempo de los Derechos, p. 61

### 1.1.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos se plasman porque el hombre sintiendo su esencia de ser libre luchó por ella, y ganó. Porque el hombre quiere vivir, y vivir, no quiere decir vivir una existencia biológica sino vivir humanamente, con dignidad, con un mínimo de derechos asegurados frente al Estado y a la economía

La Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que:

*Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la constitución y en las leyes deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.<sup>4</sup>*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca define en su artículo 5to del reglamento interno que los derechos humanos son:

*Los derechos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales la persona no puede vivir con la dignidad que le corresponde son también aquello que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los contenidos en los Pactos, Convenios y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México<sup>5</sup>*

Humberto J. la Roche citado por Carlos R Terrazas establece un concepto y dice que los derechos Humanos son:

Aquellas libertades fundamentales que adhieren a la dignidad humana, derechos universales que pertenecen a todo ser humano, independientemente de espacio geográfico y tiempo, sin distinguir

<sup>4</sup> COMISIÓN Nacional de Derechos Humanos. [www.cndh.gob.mx](http://www.cndh.gob.mx)

<sup>5</sup> MARTINEZ Ramírez, Evencio Nicolás, Manual de Derechos Humanos para Policías, p3

el color de la piel, el sexo, el origen o nacimiento. En fin, derechos que amparan el dominio más íntimo en la vida espiritual del ser humano.<sup>6</sup>

La Comisión Internacional de Juristas señala en su definición de derechos humanos que:

*Son aquellos derechos fundamentales a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que, por lo tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros.*<sup>7</sup>

En mi concepto los derechos humanos son el conjunto de derechos universales y libertades fundamentales inherentes a toda persona, los cuales son indispensables para vivir con dignidad, sin distinción por edad, sexo religión, color, origen

El Estado debe hacer todo lo necesario para que se pueda superar la desigualdad, la pobreza y la discriminación, esto se traduce en que tiene que proporcionar las condiciones necesarias para que las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos que en nuestro caso sería el derecho de la libertad de culto.

### **1.1.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***Son universales*** porque pertenecen a todas las personas sin importar su raza, origen, edad, color, sexo, religión, posición social, partido político.

***Son inalienables*** porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.

---

<sup>6</sup> TERRAZAS, Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constitución Política de México, p 36

<sup>7</sup> COMISIÓN Internacional de Juristas. La Libertad de Pensamiento Conciencia y Religión p 46

*Son incondicionales* porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.

*Son progresivos* porque aumentan conforme aumentan las necesidades humanas, es decir, que evolucionan constantemente porque dan respuesta a necesidades personales y colectivas que aumentan según el progreso social, cultural, económico e industrial de la comunidad, convirtiéndose en un interés por alcanzar mayores niveles de bienestar.<sup>8</sup>

### 1.1.3 TEORÍAS QUE EXPLICAN LOS DERECHOS HUMANOS.

#### a) IUSPOSITIVISMO

Para explicar la manera en la que el Positivismo hace mención a los derechos fundamentales de las personas acudirémos a una obra clásica del maestro Ronald Dworkin, crítico importante de las corrientes positivas.

*Dworkin, rechaza la idea de que a los individuos o a los grupos puedan otorgárseles otros derechos que los explícitamente previstos en el conjunto de normas explícitas que componen la totalidad de la jurisprudencia de una comunidad. El positivismo jurídico es la teoría según la cual los individuos tienen derechos legales solo en la medida en que éstos han sido creados en virtud de decisiones políticas explícitas o de una práctica social explícita<sup>9</sup>.*

En base a lo anterior podemos decir que el Positivismo, considera derechos fundamentales, aquellos que se encuentran contemplados dentro de la Ley Positiva. Dependerá en consecuencia del otorgamiento que el Estado haga de los mismos al individuo o al pueblo.

---

<sup>8</sup> MARTÍNEZ, Ramírez Evencio Nicolás. op. cit, p 7.

<sup>9</sup> Citado por GOMEZ, Alcalá Rodolfo Vidal, *La Ley como Limite de los Derechos Fundamentales*, pp.103

#### b) IUSNATURALISMO.

La teoría iusnaturalista de los Derechos Humanos es la de mayor tradición histórica y deriva directamente de la ciencia del Derecho Natural, encuentra el origen de los Derechos Humanos en la naturaleza humana, y en la dignidad que de ésta deriva.

Según la postura iusnaturalista, los Derechos Humanos serían aquellas facultades que los sujetos adquieren por el hecho de ser personas, es un principio distinto y superior a lo establecido en la ley, en virtud de un principio que trasciende el Derecho Positivo.

Apoyando esta afirmación Norberto Bobbio, considera que el iusnaturalismo es aquella corriente que señala la distinción entre el Derecho Natural y Derecho Positivo, sostiene la supremacía del primero sobre el segundo

Por su parte, Truyol dirá que *son derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes*<sup>10</sup>.

La postura iusnaturalista es clara, señala que antes de que el Derecho existiera, las exigencias naturales del ser humano tales como la libertad e igualdad ya estaban inscritas en su propia naturaleza. El Estado, debe adoptar más que una actitud de otorgante en la ley de los derechos en cuestión, una actitud de reconocimientos y protección de los mismos.

#### c) FUNDAMENTACION HISTORICISTA.

Se habla de Derechos Históricos, variables y relativos, y de derechos de origen social (en cuanto que son resultado de la evolución de la sociedad)

Para Burke, los derechos no son creados de una forma espontánea por el hombre, sino que los mismos tienen que partir del pasado y deben ser coherentes con él: *“Todas las reformas hechas hasta ahora se han realizado basándose en el principio de la reverencia a la antigüedad;... todas las cosas que puedan hacerse en el futuro se formarán cuidadosamente sobre tales precedentes analógicos, tal autoridad y tal ejemplo”*.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> TRUYOL, Y Serra. A. Estudio Preliminar a los Derechos Humanos. p. 11.

<sup>11</sup> BURKE, Edmund. Reflexiones sobre la Revolución Francesa p. 67

El Doctor Eusebio Fernández establece que: “Para este tipo de fundamentación, los derechos humanos manifiestan los derechos variables y relativos a cada contexto histórico que el hombre tiene y mantiene de acuerdo con el desarrollo de la sociedad”.<sup>12</sup>

## 1.2 GARANTÍAS INDIVIDUALES

Las garantías individuales son también conocidas por algunos autores como garantías constitucionales, derechos del hombre, derechos fundamentales entre otros, originalmente en un primer momento no son el resultado del razonamiento de juristas, políticos, legisladores etc. Sino son vivencias de los pueblos los cuales han luchado para alcanzar el reconocimiento de sus derechos que les corresponden por el hecho de ser personas.

Juventino Castro establece que el derecho parte del supuesto de que el hombre es libre, si no fuera así no podría sancionar los actos humanos que contradicen las normas jurídicas, pues sin libertad no hay responsabilidad y sin esta no se justifica la coacción pública que sanciona por el incumplimiento de la norma.

Para poder decir que tenemos libertad es necesaria la posibilidad de poder elegir, en este caso sería el de obedecer una norma o no *Jorge Xifra Heras dice: en último término, la libertad no es otra cosa que la facultad de elección frente a un número limitado de posibilidades.*<sup>13</sup>

El Dr. José Rubén Sanabria nos dice:

*La libertad es necesaria para la autorrealización personal. Pero no basta porque el hombre es esencialmente social, necesitamos de la convivencia y de la colaboración de los demás. De ahí la necesidad de la estructura llamada Estado que no es mas que la sociedad política, es decir, la comunidad humana en orden a la realización del bien común total. Para que la sociedad este bien ordenada debe tener los medios necesarios para ello. Y si la*

<sup>12</sup> FERNANDEZ, Eusebio *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos* p.100-101

<sup>13</sup> XIFRA, Heras Jorge. *Curso de Derecho Constitucional*. Tomo I, p. 334

*sociedad política esta por encima de los individuos y tiene poder soberano o de gobierno y sus miembros deben obedecerla. El Estado por tanto tiene la facultad de limitar los derechos de los individuos en vistas del bien común. Pero como su fin es procurar el bien común, jamás puede impedir totalmente la libertad, pero tampoco puede permitir que cada individuo haga lo que se le venga en gana porque una libertad total se convierte en subversión y anarquía, es natural que el Estado propicie la libertad, que respeta las libertades religiosas, políticas, artísticas, de prensa, etc., siempre y cuando no lesione los derechos de los demás.<sup>14</sup>*

Cada uno de nosotros tiene que construir su vida por medio de su libertad para elegir la forma de vida que quiere llevar, para elegir en que Dios quiere creer, para elegir la educación que dará a sus descendientes etc.; pero con una libertad verdadera en la que el individuo disponga de una amplia posibilidad para elegir la manera en la que quiera actuar sin presión por alguna parte, sino que realmente disponga de su libre albedrío.

*El hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos los cuales no pueden ser suspendidos a menos que concurra alguna circunstancia de las establecidas en la constitución, es decir los derechos no pueden ser afectados por una ley o acto de rango subconstitucional.<sup>15</sup>*

### **1.2.1 CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES**

La palabra garantía proviene del término anglosajón *warranty* o *warranty*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también, protección, respaldo, defensa, guardia o apoyo.

---

<sup>14</sup> CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo* p. 17 y 18.

<sup>15</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario de Derecho Constitucional*, p 263

Jurídicamente el vocablo y el concepto garantía, se originaron en el derecho privado. Teniendo en él las acepciones apuntadas.<sup>16</sup>

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra garantía como *la acción o efecto de afianzar lo estipulado*. Lo cual quiere decir el afianzamiento de un acto con el propósito de que se cumpla.<sup>17</sup>

Según establece nuestra Constitución las Garantías Individuales implican todo lo que se entiende por derechos del gobernado frente al poder público.

El fin de las Garantías Individuales es proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad que viole sus derechos, y el objetivo del Estado es velar por los derechos del individuo.

Estas garantías son derechos de los pueblos, quienes logran el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que corresponden a la persona humana por el hecho de tener esta calidad.

Burgoa establece que son derechos naturales que al ser reconocidos por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos, que se aseguran mediante las garantías establecidas en la constitución.

Fix-Zamudio define a las garantías constitucionales como:

*Medios jurídicos de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder y los instrumentos protectores no han sido suficientes para lograr el respeto y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales<sup>18</sup>.*

<sup>16</sup> BURGOA, Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. p.161.

<sup>17</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. p. 721.

<sup>18</sup> INSTITUTO de Investigaciones ...op cit. pp. 264-265

Los doctrinarios del derecho consideran que la observación de Fix-Zamudio es muy pertinente en México en la medida en que la Constitución, Utiliza el término “garantías” para referirse en realidad a los derechos. No hacer la distinción entre derechos y garantías, y confundir unos con otros, puede llevar al extremo de suponer que en un derecho que no esté garantizado no es en realidad un derecho. O bien en el otro extremo, a creer que basta la consagración de un derecho en una carta constitucional para tenerlo por garantizado y protegido.

*El objeto de las Garantías Individuales, puede identificarse con el respeto de la dignidad humana, pues los derechos del hombre son la base de las instituciones políticas y sociales que conforman el Estado. En consecuencia disponen que tanto las Leyes como las autoridades respeten y hagan respetar las garantías que la constitución otorga. Esas facultades de que goza el individuo en su calidad de ser humano representan el objeto de las Garantías Individuales*<sup>19</sup>

## 1.2.2 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Las garantías se clasifican en: garantías materiales y garantías formales.

- **Las garantías en sentido material.** Imponen la obligación de “no hacer” a los órganos estatales, es decir, en el sentido de respetarlas solamente y de no afectarlas, y se traducen en garantías de **igualdad** (Arts. 1º. 2º. 3º. 4o. 12º. 13º. Constitucionales), de **libertad** (Arts. 3º. Al 11, 24, 25 y 28 constitucionales), y de **propiedad** (Art. 27 constitucional)

- **Las garantías en sentido Formal,** imponen la obligación de “hacer” a los órganos de gobierno, pues se estima que éstos deben revestir sus actos con una serie de requisitos que imponen los preceptos constitucionales que consagran las garantías de **seguridad jurídica**, que son los Arts. 14 a 23 y 26 constitucionales<sup>20</sup>

<sup>19</sup> IZQUIERDO, Muziño Martha Elva. Garantías Individuales p.13.

<sup>20</sup> Ibid, p.27.

Juventino Castro hace la siguiente clasificación:

- a) **Garantías de la Libertad**, se refieren en nuestro concepto a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica.
- b) **Garantías del Orden Jurídico**, son diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad.
- c) **Garantías de Procedimientos**, se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.

### 1.2.3 GARANTÍA DE LIBERTAD

La libertad según el Diccionario de la Real Academia Española, *es la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.*<sup>21</sup>

*La libertad es privilegio y patrimonio moral del hombre por exigencias de la justicia, y es garantía de la dignidad humana*<sup>22</sup>

Para el maestro Burgoa la libertad es aquella facultad que tiene la persona humana de objetivar sus fines vitales por la práctica real de los medios idóneos para este efecto. Esta es la libertad que interesa al derecho.

La libertad social es una potestad genérica de actuar real y trascendentalmente de la persona humana, actuación que implica en síntesis la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> REAL Academia Española. Op cit. P 885

<sup>22</sup> MARTINEZ, Pineda Ángel. Libertad y Derecho, p 5

<sup>23</sup> BURGOA, Orihuela... op cit. pp 304-305

La libertad social no es absoluta, esto es, no esta exenta de restricciones o limitaciones. La convivencia humana sería un caos si no existiera un principio de orden. Si a cada miembro de la sociedad le fuera dable actuar en forma ilimitada la vida social se destruiría a virtud de la constante violencia que surgiría entre dos o mas sujetos.

La libertad del individuo debería restringirse en aquellos casos en que su ejercicio significara un ataque o vulneración al interés Estatal o interés social.

El ejercicio real de la libertad humana como contenido de un derecho público subjetivo, esta sujeto a diversas condiciones objetivas que se dan en el ambiente socioeconómico. El ejercicio libertario en sus distintas manifestaciones, no puede desplegarse sin dichas condiciones. Cuando éstas faltan, la libertad y los derechos públicos subjetivos que contienen sus diferentes especies, se antojan meras declaraciones teóricas formuladas en la constitución frente a aquellos grupos humanos que por su situación económica y cultural no pueden desempeñarlos en realidad.<sup>24</sup>

### 1.2.3.1 GARANTÍA DE LIBERTAD RELIGIOSA.

La palabra religión, proviene del verbo latino, *religare* que quiere decir volver a ligar o volver a atar, puede traducirse como enlazar. Hace una referencia al Dios-Creador del cual provenimos y hacia quien tendemos a ligarnos, atarnos, unirnos o comunicarnos. *La religión es aquel sentimiento que contiene creencias mediante las cuales pretendemos hacer una comunión con nuestro creador.*<sup>25</sup>

*Religión (Lat. -ione) Conjunto de creencias o dogmas, normas éticas y morales de comportamiento social e individual, y prácticas rituales de oración o sacrificio que relacionan al hombre con la divinidad.*<sup>26</sup>

<sup>24</sup> Ibid p 310

<sup>25</sup> CASTRO, V. Juventino. Op cit. p 127

<sup>26</sup> ENCICLOPEDIA® Microsoft® Encarta 2001.

El ser humano en el afán de explicarse el origen de su propia vida y las causas determinantes del Universo y sobre todo por su misma índole racional procura indagar la motivación, si el conocimiento sensible constituyese el único medio del saber humano, el hombre no habría rebasado los límites de la animalidad.

El fenómeno religioso se ha revelado como la actitud intelectual que el hombre ha asumido frente a las dos cuestiones fundamentales que constituyen la problemática principal que afronta su conciencia y que consisten primordialmente en atribuir la acusación de todo lo creado a un Ser Supremo (Dios) y en considerar que el destino humano no se agota en la vida terrenal.<sup>27</sup>

Así tenemos que el maestro Luis Bazdresch dice que la libertad religiosa es:

*La potestad o facultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia espiritual por medio de la que intuya y sienta a Dios (profesión de fe); de razonar lógicamente sobre su existencia, de interpretar los documentos en que se ha traducido la revelación divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que haga derivar de las conclusiones a que llegue a virtud de los procesos intuitivos e intelectual mencionados.<sup>28</sup>*

El derecho de libertad religiosa es un derecho que pertenece a toda persona y que corresponde a ésta por ser exigencia misma de su propia naturaleza. El aspecto objetivo, externo, de la libertad religiosa, a diferencia del meramente subjetivo, esta regulado y limitado por la Constitución.

Para Juventino Castro la libertad religiosa es:

*Aquella que estrictamente debería ser mencionada como la Libertad Cultural, porque se reconoce mas que respecto al*

---

<sup>27</sup> BURGOA... op cit. p 403

<sup>28</sup> BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, p 398

*sentimiento religioso en sí, a la práctica de los cultos correspondientes, tiene como contenido una de las motivaciones más profundas y determinantes de la conducta humana, ya que en la creencia religiosa se utiliza como guía o como camino del devenir y de la finalística de las personas en un gran número de casos.*<sup>29</sup>

Desde mi punto de vista esta definición de Juventino Castro es muy acertada, pues es cierto que la libertad religiosa más que nada se determina comúnmente desde la óptica de la práctica de los cultos y no de una libertad de creencia o de ambas.

La siguiente definición es muy completa pues abarca todos los aspectos de la libertad religiosa desde como nace en la libertad de pensamiento, la forma en que se divide, las limitaciones que debe tener y establece que nadie pueda ser obligado a declarar sobre su religión

*Libertad religiosa, prolongación de la libertad de pensamiento y de opinión, supone el derecho de toda persona a profesar el culto religioso que desee, sin ser perseguido o molestado por mantener tales convicciones. Se desdobra a su vez en dos: la libertad de pensamiento y la libertad de expresión del pensamiento.*

*La primera no tiene límite alguno: se trata de un derecho absoluto. Cualquier persona tiene derecho a profesar una creencia religiosa, por peculiar o minoritaria que sea, o incluso aunque se trate de un credo que choque contra los más elementales derechos de los demás. Así, los pertenecientes a sectas no permitidas tienen, por ejemplo, derecho absoluto a creer en Satán como motor de todas las cosas del universo. Esta libertad de pensamiento religioso fue la primera que se reconoció, derivando luego en los Estados de Derecho a la libertad más amplia de pensamiento.*

---

<sup>29</sup> CASTRO, Juventino... op cit. p126.

*En cambio, las leyes establecen lógicos límites a la libertad de expresión del pensamiento, pues una cosa es creer y otra muy distinta manifestar hacia el exterior esa profesión de fe. El reconocimiento de esta libertad no puede coexistir con manifestaciones o rituales que supongan atentados contra el derecho a la vida o a la integridad física o moral de los demás, o a bienes públicos. Por esta razón la autoridad no puede reconocer como legal a cualquier secta religiosa.*

*La libertad religiosa implica también que nadie pueda ser obligado a declarar sobre su religión o creencias, ni ser discriminado por razón de las mismas.<sup>30</sup>*

En la actualidad, nadie pone en duda que el hecho religioso señala indudablemente el actuar del ser humano toda su vida, desde lo más sublime y trascendente hasta lo más mínimo e intrascendente, de tal suerte que no es posible intentar separar lo que es un acto de naturaleza religiosa de los demás actos humanos, ya que cualquier acción humana, por menos importantes que parezcan, siempre tendrán una referencia a la posición religiosa de su autor.

### **1.2.3.2 LIBERTAD DE CULTO**

El Art. 24 de la Constitución vigente, además de consagrar la libertad de culto, garantiza el derecho a la libertad de conciencia en los siguientes términos: “todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley... “: implícitamente, este precepto contiene también el derecho a no profesar religión alguna y para asegurar constitucionalmente lo previsto en el mismo ordenamiento prescribe: “el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera”.

---

<sup>30</sup> ENCICLOPEDIA, © Microsoft® Encarta 2001.

Según nuestros tratadistas la libertad de culto se encuentra en el género de la libertad para la manifestación de ideas que consagra en el artículo 5º de la Constitución. La protección constitucional es la relevante en tanto la libertad de pensamiento se exteriorice, dependerá del tipo de ideas y de las modalidades de su manifestación para que reciban la tutela apropiada.

*Es un derecho originario y primario que el hombre posee por naturaleza y tiene por objeto la relación del hombre con la divinidad a través de la cual le rinde culto mediante manifestaciones externas que, sin sobrepasar los límites exigidos por el propio derecho para su correcto ejercicio, le permiten cumplir con una de sus inclinaciones naturales mas importantes y que el Estado no puede coaccionar.<sup>31</sup>*

Podemos decir que es la garantía que consiste en la manifestación externa o ejercicio de las creencias religiosas.

### 1.2.3.3 CONCEPTO DE LIBERTAD DE CULTO

Según el Diccionario de la Real Academia Española, define a la Libertad de Culto como *El derecho de practicar públicamente los actos de la religión que cada uno profesa.*<sup>32</sup> También público significa perteneciente a todo el pueblo, común del pueblo o ciudad. Un acto de culto público es entonces aquel al que concurren o pueden concurrir, o en el que participa o pueden participar personas de todas las clases sin distinción alguna. Por lo tanto tiene el carácter de culto público los actos que se realizan en un lugar abierto al aire libre o en un lugar cerrado al que tiene acceso el público en general

En esta definición que veremos a continuación la libertad de culto es la exteriorización de la creencia, pues si esta no se exterioriza no hay libertad, la forma de externarla es en público no en forma privada. Así tenemos que:

<sup>31</sup> CÁMARA de diputados, *Crónica Legislativa*, p 38.

<sup>32</sup> REAL Academia ... op cit, p 885

Es el derecho a profesar una creencia y exteriorizarla bajo la forma de culto y proselitismo. Se resume por tanto la llamada libertad de conciencia y de cultos, ya que referida solamente a la primera parece inútil su declaración no solo porque a la conciencia no se le coacciona, y la virtud de la religión exige por naturaleza, culto público. Reducir la libertad religiosa a la práctica del culto en el hogar no es reconocerla.<sup>33</sup>

Ramón Sánchez Medal es muy certero al establece que *la Libertad de Culto Público es una forma de expresión de la libertad religiosa, la cual el Estado debe garantizar a todos siempre y cuando se respete el orden público, la moral y los derechos de los demás, y sin escudarse en la libertad religiosa para fines políticos.*<sup>34</sup>

*Libertad de Culto es el derecho de practicar públicamente los actos y ceremonias de todas las religiones no opuestas a las instituciones del Estado ni a la moral y seguridades públicas. Constituye la manifestación externa de la libertad religiosa.*<sup>35</sup>

A continuación para un mejor entendimiento es conveniente diferenciar algunos conceptos que nos ayudaran a lo largo de este tema

a) *La libertad de pensamiento* es una actividad racional mediante la cual se crea un sistema ideológico basado en algunas convicciones o creencias autónomas nacidas a la luz del libre pensamiento, es decir, es la concepción que el individuo tiene sobre las cosas, el hombre y la sociedad y de acuerdo con la cual actúa.

b) *Libertad de conciencia.* La conciencia permite al individuo emitir un juicio de la razón acerca de la moralidad de una acción. La conciencia dicta lo que ha de hacerse u omitirse en un caso concreto aplicando las reglas de moralidad sea cual sea su origen.

---

<sup>33</sup> NUEVA Enciclopedia Jurídica, Tomo XV pp. 444-445

<sup>34</sup> SANCHEZ, Medal Ramón. *La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa.* p121

<sup>35</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* p 181

c) *Libertad religiosa.* Tiene por objeto la fe como acto y la fe como contenido, así como la práctica de la religión con toda la variedad de sus manifestaciones sean de carácter individual o colectivo, públicas o privadas, garantizando la libertad de predicación, culto, enseñanza, observancia y en su caso abandono de la religión.

d) *La libertad de culto* es la garantía, que consiste en la manifestación externa o ejercicio de las creencias religiosas.

e) *Actos de Culto.* Serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso y moral del individuo.

#### **1.2.3.4 LA FIGURA DE LA LIBERTAD DE CULTO EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, celebrada en Bogotá Colombia del 30 de Marzo al 2 de mayo de 1948. En su artículo tercero señala:

*Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.*<sup>36</sup>

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948- amplió el concepto de libertad religiosa-, estableció en el Art. 18 que *incluía la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la de manifestar una religión o creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*<sup>37</sup>

**Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales**, firmando en Roma el 4 de noviembre de 1950. El Art. 9º, además de reiterar el contenido del Art. 18 de la Declaración Universal, agrega:

<sup>36</sup> IZQUIERDO, Muciño Martha Elva. Op cit., p 198

<sup>37</sup> RUIZ, Massieu José Francisco y SOBERANES José Luis. La Libertad Religiosa, p63

... *La libertad de manifestar su religión o sus convenciones no puede ser objeto de mas restricciones que las previstas por la ley y que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección de orden, de salud de la moral o de la protección de los derechos de las libertades de los demás.*<sup>38</sup>

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** de 16 de diciembre de 1966 en su artículo 18 señala:

- *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección*
- *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley y libertades fundamentales de los demás.*
- *Los Estados deben respetar la libertad de los padres y/o tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*<sup>39</sup>

**Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos**, firmado en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; entró en vigor el 18 de julio de 1978 y fue ratificado por México el 30 de marzo de 1980. En el Artículo 12 entre otras cosas establece que: *Los padres y en su caso los tutores, tienen el derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que este de acuerdo con sus propias convicciones.*<sup>40</sup>

**Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o Convicciones**, esta declaración, constituye la *Carta Magna del Derecho Fundamental de Libertad de Religiosa en el Mundo*. Se aprobó el 25 de noviembre de 1981 y recoge el concepto de libertad de religión, basado en declaraciones y pactos anteriores, y *prohíbe la discriminación por motivos de religión o de convicción al disponer que los Estados deban establecer los medios legales para sancionarla.*<sup>41</sup>

La **declaración conciliar *Dignitatis Humanae***, establecida por la Iglesia Católica señala:

<sup>38</sup> IZQUIERDO, Muciño ... op cit. p198

<sup>39</sup> Diario Oficial de la Federación. 20 de mayo de 1981. p 7

<sup>40</sup> CONSTITUCIÓN Comentada, 13ª. ed., UNAM Y Porrúa, México, 1999, p.309.

<sup>41</sup> H. CAMARA de Diputados. Crónica Legislativa, p 37

*La sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse so pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente a la autoridad civil prestar esa protección. En materia religiosa no se obliga a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impide que actúe con ella en privado o en público, solo o asociado con otros dentro de los límites debidos.*<sup>42</sup>

### 1.3 TOLERANCIA

La tolerancia fue entendida como la coexistencia pacífica entre varias religiones y actualmente se entiende como la coexistencia pacífica de todas las posturas posibles en materia religiosa. La tolerancia consiste en que aún cuando no se acepte o apruebe lo diferente por no concordar con las opiniones propias se admite el derecho del otro a ser diferente y a mantener sus diferencias.

La tolerancia representa un ejercicio de apertura mental que es fundamental para entender las razones de los demás y que tienen que ver con una virtud cívica de carácter democrático... en su connotación religiosa la tolerancia puede concebirse como el reconocimiento del derecho intelectual y práctico de los otros a convivir con creencias morales, éticas o religiosas que no se aceptan como propias. Tolerar no significa renunciar a las convicciones personales, a su defensa y difusión, sino a hacerlo sin recurrir a imposiciones violentas. La tolerancia implica el respeto y la consideración hacia las opiniones o acciones de los demás, así como un reconocimiento de inmunidad para los que profesan costumbres, tradiciones y creencias distintas a las admitidas oficialmente. La tolerancia indica ausencia de violencia física o de otra índole en relación con las opiniones consideradas diferentes y equivocadas.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> SANCHEZ Meda Ramón, La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa, p. 114.

<sup>43</sup> MONSIVAIS Carlos, Protestantismo, Diversidad y Tolerancia, p 183

La tolerancia, se dice que es como una virtud democrática indispensable en las sociedades modernas, con su pluralidad de minorías nacionales y comunidades religiosas, es necesaria la igualdad de derechos como la equiparación de respeto y consideración. La tolerancia puede verse como la aceptación de la existencia de otras opiniones, conductas y formas de vida. Es un valor que nivela las posiciones sociales, iguala a las personas en cuanto merecedoras del mismo respeto y misma dignidad; la tolerancia también va de la mano del pensamiento crítico y del uso responsable de la inteligencia en nuestra interacción social, y es el resultado de un largo proceso civilizatorio y educativo.

La tolerancia no solo es a los creyentes en algo sino se extiende a los ateos, pues ellos tienen la libertad de creer o no creer en algún dios.

La verdadera tolerancia no es mera permisividad dictada por el afán de garantizar una mínima convivencia; no implica indiferencia ante la verdad y los valores; no supone aceptar que cada uno tiene su verdad y su forma propia de pensar, por el hecho de pertenecer a una generación u otra, no se reduce a afirmar que se respetan las opiniones ajenas aunque no se les preste la mínima atención. Por tolerancia se entiende respetar al otro, pero no en sentido de indiferencia sino de estima.

Por ejemplo la tolerancia religiosa es una necesidad para la supervivencia de distintos grupos étnicos. En Chiapas donde la intolerancia religiosa muestra como el conflicto de intereses sociales y económicos logra expresarse en la discriminación y el resentimiento.

*Desde el punto de vista religioso, un referente muy seguro es la práctica de Jesús, Jesús no hablaba de la tolerancia, simple y sencillamente la practicaba. En la sociedad había un sector de los que no eran nadie, de los desposeídos, de los que no tenían riquezas, ni tenían el prestigio que les hubiera dado un linaje, una autoridad, una influencia, una virtud o habilidad, y éstos eran los amigos de Jesús; las personas que no eran nadie, la gente que no tenía recursos, ni cultura, ni instrucción religiosa, pecadores, personas que eran despreciadas, los que no tenían prestigio etc. Los niños conviven porque se caen bien y esto era lo que Jesús quería afirmar: que hay que crear una sociedad donde el prestigio*

*no nos divida ni nos clasifique; una sociedad en la que se afirme lo que realmente vale la pena, que es que somos persona.* <sup>44</sup>

La tolerancia no es permisividad, pues tenemos el mejor ejemplo en Jesús, él era muy severo y públicamente denunciaba las conductas inhumanas; era claro y preciso para definir las cosas que no se valen pero nunca va contra la persona sino contra las acciones.

En México la tolerancia tiene que transformarse en libertad, y la libertad en vivencia, en testimonio y en compromiso con los derechos humanos. Tenemos que construir una cultura de los derechos humanos como condición de la verdadera conversión del país a la vida democrática... el mismo Juárez lo proclamó con firmeza tal que incluso la repetición no lo ha abaratado: entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz. <sup>45</sup>

La tolerancia no sólo implica respetar sino soportar lo que no entendemos, lo que no nos gusta y aún lo que nos ofende.

Roberto Blancarte, establece que; *la libertad Religiosa no sólo es una libertad fundamental, sino la piedra angular de todas las demás libertades y derechos del hombre, y que la tolerancia, es una virtud moral y cívica que forman la persona, la disposición interior para reconocer, respetar, defender, promover y amar, con todas sus consecuencias, la libertad religiosa, como expresión entrañable de la dignidad humana, y como el corazón de los derechos humanos.* <sup>46</sup>

### 1.3.1 CONCEPTO DE TOLERANCIA

Según el Diccionario de la Real Academia Española, *la palabra tolerancia (proviene del latín tolerantia), respeto o consideración hacia las opiniones o prácticas de los demás, aunque sean diferentes a las nuestras.* <sup>47</sup>

<sup>44</sup> SAINZ, Héctor. *La Tolerancia en México*, pp12-13

<sup>45</sup> GONZALEZ, Schmal Raúl. *La Tolerancia en México* pp. 17-18

<sup>46</sup> COMISIÓN de Derechos Humanos, *Memoria del Seminario op cit.* p.p.137

<sup>47</sup> REAL Academia Española. *Diccionario de la Real Academia Española*. P1411

Según el Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales, *el termino tolerancia procede etimológicamente del sustantivo femenino tolerancia y del cual deriva tollere, que se traduce literalmente como sufrimiento, acción de sobrellevar, soportar o resistir.*<sup>48</sup>

Gilberto Rincón Gallardo al hablar de tolerancia señala que *La UNESCO el 16 de noviembre de 1995, en su declaración sobre la tolerancia en su artículo 1º. Dice: la tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humano. La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación, la libertad de pensamiento, la libertad de conciencia y de religión.*<sup>49</sup>

*La tolerancia es el respeto a las opiniones o prácticas de los demás aun que sean contrarias a las nuestras, la tolerancia es el signo del hombre civilizado, tolerancia religiosa respecto de dejar libre a cada uno para que practique la religión que profesa.*<sup>50</sup>

Después de conocer las diferentes definiciones de la tolerancia concluimos que la tolerancia consiste en que, aun cuando no se acepte o apruebe lo diferente por no concordar con las propias convicciones, se admite el derecho de otro a ser diferente y a mantener sus diferencias.

#### 1.4 INTOLERANCIA RELIGIOSA

La intolerancia en materia de creencias era el principio que se aclamó durante varias etapas de la historia, habiendo existido lo que denomina “religiones de Estado”. El régimen de intolerancia religiosa dio motivo a una multitud de conflictos armados, así como actos verdaderamente inhumanos. La Inquisición, que tenía como verdad aparente la “defensa de la fe”, fue consecuencia de imposición religiosa. Ningún hombre era libre, salvo raras excepciones. Se han cometido y siguen cometándose en nombre de la religión una serie de

---

<sup>48</sup> Citado por GONZALEZ, Schmal Raúl. *La Tolerancia... op cit.*, p 15

<sup>49</sup> Ibid. p 23

<sup>50</sup> SECRETARIA de Gobernación *Manual para Conferencias 2002.*

violaciones a los derechos humanos, se debe tener bien claro que no hay raza ni religión superior o inferior a otra.

En el siglo pasado y aún en este la intolerancia racial y religiosa ha generado grandes males, tales como guerras, genocidios, persecuciones o la censura.

El especialista en la cuestión religiosa Roberto Blancarte señala que:

*Los principios de la doctrina social católica son los de un pensamiento y práctica intransigente con respecto a las ideologías del liberalismo y socialismo, así como con otras doctrinas religiosas que compiten por el control de las conciencias.*<sup>51</sup>

La intolerancia religiosa entre miembros de una misma comunidad, son quizás una de las expresiones más peligrosas para la pluralidad que busca el país. Esta situación reclama atención inmediata que debe concretarse en acciones de la autoridad orientadas a defender la libertad de culto y respetar las creencias de los demás.

Fetscher señala que Guillermo de Orange, declaraba ya en 1564: *por mucho que me aferre a mi fe católica, no puedo aprobar que los príncipes puedan dominar la creencia de sus súbditos y les quiten la libertad de creencia y religión.*<sup>52</sup>

La libertad de pensamiento y de creencias es insuficiente si al ciudadano no le esta permitido expresar sus ideas y discutir las con otros.

Se conocen casos de individuos y minorías que son objeto de hostigamiento y discriminación motivado por sus credos, y para solucionar esto se requiere de la participación comprometida de todos como debe ocurrir en una sociedad plural que se jacta de luchar por la igualdad jurídica, la tolerancia y el respeto a los demás.

#### **1.4.1 CONCEPTO DE INTOLERANCIA RELIGIOSA**

<sup>51</sup> BLANCARTE, Roberto, *El Pensamiento Social de los Católicos Mexicanos*, p. 19-38.

<sup>52</sup> FETSCHER, Iring. *La Tolerancia una Pequeña Virtud Imprescindible para la Democracia* p74

*La intolerancia (del latín in, negativo y tolerare, soportar) significa la propensión a perseguir o a forzar a los que no comparten las mismas opiniones religiosas o filosóficas<sup>53</sup>. La intolerancia religiosa es una actitud agresiva que algunos individuos realizan en contra de personas que profesan diferentes ideas y creencias religiosas.*

Esta actitud agresiva se realiza generalmente por una mayoría de individuos que profesan una religión determinada, hacia una minoría en la comunidad de que se trate, por lo tanto, la intolerancia religiosa consiste en el impedimento por diversos medios de la manifestación o expresión externa de una religión o creencia mediante discriminación, hostigamiento, persecución, obstáculos administrativos, discrecional aplicación de la ley, complicidad, amenazas, agresión física y moral, privación ilegal de la libertad, expulsiones y hasta homicidios

*El fenómeno de la intolerancia se explica a partir del enfrentamiento entre un grupo tradicional (generalmente católico) y otro ubicado casi siempre en la ética protestante, que sustentan las iglesias evangélicas. En este enfrentamiento se forman corrientes, la católica representada por las formas tradicionales de vida y el cambio por los evangélicos; la resistencia de los primeros llega al extremo de la violencia ejercida en contra de esos movimientos a los cuales se les generaliza despectivamente como sectas<sup>54</sup>.*

La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o Convicciones, establece que *nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares*. Y el artículo 2.2 señala *se entiende por discriminación o intolerancia basadas en la religión o las convicciones toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin*

---

<sup>53</sup> Ibid p. 127.

<sup>54</sup> SECRETARÍA de Gobernación, Subdirección de Asuntos Religiosos, Manual para conferencias 2002

*o efecto sea la abolición o menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

#### **1.4.2 FORMAS DE INTOLERANCIA RELIGIOSA.**

En la tolerancia surgen conceptos opuestos que son el fundamentalismo y el integrismo; son las dos formas más evidentes de intolerancia.

*- El fanatismo o fundamentalismo aparece cuando se pretende imponer unas ideas a quien no lo desean. Luis Villoro advierte, es intolerante quien impone sus opiniones a los demás, pero también lo es quien pretende imponer a los demás la obligación de no creer en nada.*

*- Integrismo es una posición religiosa y política por la cual los principios religiosos deben convertirse al mismo tiempo en modelo de vida política y fuente de las leyes del Estado.<sup>55</sup>*

En México hay que apostarle todo a la educación, al dominio de la ciencia y de las técnicas, a la formación de la conciencia en los valores éticos universales y a los derechos humanos. Lo contrario es la ignorancia que producen los fanatismos, la intolerancia, los fundamentalismos y los integristas de toda clase ya sean religiosos, políticos, ideológicos y culturales, que a lo largo de todo este siglo y en todas las latitudes de la tierra han producido cientos de millones de muertos. La tolerancia es una actitud que debe extenderse socialmente mediante la educación y la transmisión comunitaria de valores.

---

<sup>55</sup> COMISIÓN Nacional de... op cit., pp. 128-129

## CAPÍTULO 2: EVOLUCIÓN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA FUNCIÓN RELIGIOSA EN MÉXICO.

### Capítulo

#### 2.1 Evolución Jurídica

##### 2.1.1 Época colonial

Consumado el descubrimiento de América, se inició la conquista de la Nueva España por Hernán Cortés. Este acontecimiento tuvo como base el derecho de conquista que tenía España sobre los pueblos no cristianos.

*Durante las cruzadas la doctrina señaló que los príncipes cristianos se podían apoderar de las tierras de los infieles con el fin de imponer el evangelio y de que el Papa dispusiera de los reinos a favor de los príncipes católicos que propagaran la fe cristiana.<sup>56</sup>*

Con base en la doctrina mencionada y por petición de los Reyes Católicos, el Papa Alejandro VI expidió el 3 de mayo de 1493 una bula en la que se estipuló que los españoles se comprometían a cristianizar a los indígenas a cambio del derecho de conquista. *Ningún reino de los recién descubiertos tenía independencia frente a Roma. Los indios poseían tierras sólo de manera momentánea, hasta que Roma quisiera recuperarlas<sup>57</sup>.*

Se constituyó el denominado Patronato Real de las indias, institución a través de la cual la Corona adquirió una serie de privilegios en conjunción con algunos deberes respecto a la iglesia católica, perfilándose la potestad de los monarcas españoles sobre la Iglesia en sus dominios de América.

---

<sup>56</sup> SANDOVAL, Vargas Graciela. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. p 228

<sup>57</sup> CENTRO de Estudios Históricos. *Historia General de México*, T I p. 326

*El Patronato Real de las Indas era extenso. El Estado tenía facultad de presentar candidatos para todos los beneficios eclesiásticos; supervisar la vida monástica a través de los obispos; cobrar impuestos eclesiásticos dentro de los cuales se encontraba el diezmo; usar el patrimonio eclesiástico para apoyo del crédito del Estado y restringir su fuero y el de la jurisdicción de sus tribunales en asuntos extraeclesiásticos.<sup>58</sup>*

Dada la situación, lo más característico de la situación de la Iglesia en aquella época fue la existencia del Regio Patronato Indiano, a cambio del cual la Iglesia tenía un amplio fuero a favor de los eclesiásticos controlando la beneficencia e instrucción pública y dominando gran cantidad de bienes temporales, hecho por el cual éstos salían del comercio y gozaban de amplias exenciones fiscales. Existía una mezcla entre los asuntos civiles, eclesiásticos, políticos y religiosos.

Para Armando Gutiérrez Méndez:

*Durante la época colonial la iglesia católica se rigió por un complicado estatuto jurídico que sustentó un muy delicado equilibrio entre una enorme dependencia de la corporación eclesiástica respecto al Estado, a través del llamado Regio Patronato Indiano y una serie de fueros y privilegios que la misma corporación disfrutaba por parte del Estado. Dicho equilibrio precario fue origen de infinidad de conflictos entre ambas potestades.<sup>59</sup>*

Esta situación trajo como consecuencia que fuera muy difícil separar la política de la religión, sobre todo por que junto a las autoridades del Estado era de considerarse a las eclesiásticas, quienes tenían un poder efectivo en sus jurisdicciones al grado de poder enfrentarse a las autoridades centrales y distritales. Además, continuamente eran auxiliares del Rey del Consejo de indias para controlar los actos de otras autoridades, incluyendo al mismo virrey.

---

<sup>58</sup> SANDOVAL... op cit. p 229

<sup>59</sup> MENDEZ, Gutiérrez Armando. Una Ley para la Libertad Religiosa, p 22

La iglesia llegó a tener tal control en la vida pública y privada que la *confesión tenía efectos de justicia temporal; por ello, los indios, luego de confesarse, solían pedir una cedula firmada para mostrarla y probar que habían hecho penitencia.*<sup>60</sup>

### 2.1.1.1 La Conquista Misionera

*El encuentro entre las dos culturas –española y mesoamericana– aunque pueda decirse que ocurrió por primera vez cuando en 1502 la expedición de Colón se acercó a las costas del Caribe mexicano, tuvo su expresión definitiva con la llegada de Hernán Cortés, la conquista significó para los españoles una especie de continuación del prolongado proceso de reconquista efectuado en su propia tierra.*<sup>61</sup>

Cortés fue invadido por ese celo religioso; desde su llegada a tierras mesoamericanas en varias ocasiones estuvo a punto de provocar la ira de los indígenas que los recibían pacíficamente, o que después de vencidos se presentaban ante él para reconocer su derrota, porque quería destruir sus “cues” (templos) y derrumbar sus “ídolos” para reemplazarlos por una cruz y una imagen de la Virgen María.

*La conquista espiritual forma parte integrante del proceso de dominación colonial del siglo XVI. En varios sentidos fue mucho más radical y violenta. Para construir el cristianismo los conquistadores espirituales, los misioneros, se esforzaron en destruir cualquier supervivencia de la concepción del mundo prehispánico. Destruyendo las bases de todas las relaciones espirituales en el mundo que descansaba fundamentalmente sobre una concepción religiosa de la vida de nuestros antepasados.*<sup>62</sup>

El fenómeno de la conquista de México representó la incorporación de nuevas tierras a los dominios de la Corona española, y el ingreso de los indígenas al mundo cristiano

<sup>60</sup> CENTRO de Estudios His... op cit. T I p. 337

<sup>61</sup> DELGADO, de Cantu Gloria M. *Historia de México I*, p 298

<sup>62</sup> COSIO, Villegas Daniel et al. *Historia Mínima de México*, p 63

principalmente con ello se pretendió justificar la política de expansión colonialista y el sometimiento de los indígenas.

Durante los primeros años de la conquista misionera, mientras no fuera designado un obispo para la Nueva España, los frailes podían actuar con entera libertad para aplicar todos los métodos y recursos a su alcance, a fin de lograr la conversión masiva de los indígenas a la religión católica.

*Desde 1513 las leyes españolas (Leyes de Burgos) enfocaban el centro de interés de los misioneros en la educación de los hijos de los indígenas principales, es decir, de la antigua nobleza mexicana; la evangelización de los niños tenía el propósito de que más tarde fueran ellos los encargados de lograr la conversión de los demás.<sup>63</sup>*

#### **2.1.1.2 El Tribunal de la Santa Inquisición**

Después de la conquista militar del imperio azteca en 1521, el gobierno y la Iglesia españoles advirtieron la necesidad de ofrecer a los indígenas de Mesoamérica ejemplos adecuados de la conducta cristiana. No había una maquinaria administrativa adecuada en la Iglesia primitiva para imponer la ortodoxia, por lo cual el clero debió apoyarse en la autoridad civil. La cooperación de la Iglesia y el Estado en el ejercicio de las funciones inquisitoriales hizo que el Santo Oficio de la Inquisición participara políticamente en la lucha por el poder económico y político de la colonia, y los inquisidores a menudo tomaron partido en esa lucha.

*Las metrópolis españolas pretendieron ejercer una soberanía política sobre los espacios coloniales y defender un monopolio comercial. Para lograrlo, las colonias fueron rápidamente cerradas a toda influencia extranjera y a nuevas ideas provenientes de la Europa protestante. La emigración de sujetos*

---

<sup>63</sup> DELGADO ... op cit p 305

*no españoles, potencialmente portadores de las ideas, fueron prohibidas y combatidas por un aparato político e ideológico organizado para tal efecto: el tribunal de la "Santa" Inquisición, tempranamente se estableció en Lima (1568), México (1569) y en Cartagena de Indias (1610). El control ideológico se articuló al control comercial.*<sup>64</sup>

*El inquisidor apostólico Tello comenzó a castigar la ortodoxia maltrecha entre el clero cuando investigó los sermones de un fraile francés en Zapotlán quien criticó la venta de bulas y estuvo en contra de la venta de indulgencias.*<sup>65</sup>

Los archivos de la Inquisición novohispana indican que las actividades contra los herejes empezaron en 1522. En la Edad Media la influencia de la Iglesia era tanta que la muchedumbre enardecida por las prédicas de herejes y hechiceros, se levantaba contra ellos en forma atroz; generalmente eran llevados a la hoguera, sin ningún juicio, pues se creía que eran representantes del propio satanás y por ello merecedores de suplicio y muerte.

*Durante esta época existieron comisionados eclesiásticos para que inquiriesen y averiguasen quienes eran los seductores y seducidos y los entregaran a los jueces eclesiásticos y civiles para que los castigaran con las penas respectivas; a estos comisionados se les llamo inquisidores.*<sup>66</sup>

Bajo este sistema represor no se contemplaba apelación de los tribunales de la Inquisición a ningún superior eclesiástico, sólo se les reconocía su derecho asistiendo a los juicios un delegado suyo, con un lugar inferior como quien concurre a las sentencias, el tribunal de la inquisición era independiente de la autoridad eclesiástica, y civil.

La potestad secular no protegía a los súbditos sino que los entrega a la inquisición para que sin dar cuentas a nadie dispongan de su honor, de sus bienes y de sus vidas. Existían las inhumanas cárceles en donde eran recluidos los condenados. Era frecuente la acusación o

---

<sup>64</sup> PIERRE, Bastian Jean. Derecho Fundamental de Libertad Religiosa, pp. 20-21

<sup>65</sup> GREENLEAF, Richard E. La Inquisición en Nueva España, p 92

<sup>66</sup> GARCIA, Genaro. Documentos Inéditos o muy Raros para la Historia de México, p 6

difamación, en donde una o varias personas acusaban al sujeto de herejía. En estos casos, se sometía la averiguación a los calificadores, quienes consideraban si era necesario o no enjuiciar al acusado. En cambio, cuando las faltas denunciadas eran consideradas desde el principio como graves, sin más consideraciones el sujeto era aprehendido y encarcelado. No se le comunicaba el motivo de su detención, ni de quién provenía la acusación. El primer objetivo era el de obtener una confesión libre del acusado; y según la misma Inquisición lo que les preocupaba en todos los casos era la salvación del alma del reo.

Cuando los inquisidores concluían que la libre confesión, siempre en presencia de un escribano que tomaba nota de todo lo que se decía, era incongruente y por ende falsa, se indicaba la tortura; se ordenaba la presencia de un médico que en principio examinaba al reo y si lo encontraba saludable se iniciaba la tortura, la cual generalmente se aplicaba de dos formas: la garrucha y la tina de agua.

En el tormento de la garrucha se ataban por la espalda las manos del reo y la soga era pasada por una garrucha o polea y el verdugo jalaba la cuerda produciendo dislocación de hombros y si aún no estaban conformes con la declaración del atormentado, se le amarraban a sus pies unas pesas y se jalaba la cuerda levantándolo del suelo, con la consiguiente luxación de miembros superiores e inferiores. El médico junto al escribano siempre estaba presente y podía detener el suplicio cuando consideraba grave el estado del atormentado

En la tortura con agua, el reo era colocado en una especie de bastidor, conocido como la escalera, con travesaños afilados sobre los cuales el reo era colocado de tal manera que su cabeza quedaba a la altura de sus pies. La cabeza era introducida en una cubeta agujereada y mantenida en esta posición por una cinta de hierro en la frente. Se le enroscaban en los brazos y piernas cuerdas muy apretadas. La boca tenía que mantenerse forzosamente abierta, metiéndole un trapo en la garganta, se le echaba agua de un jarro, de manera que con la garganta obstruida y el agua introduciéndose por las fosas nasales, se producía un estado de asfixia.

Cuando el reo llegaba a fallecer durante la tortura los inquisidores declaraban que el acusado, por su obstinación en reconocer su pecado los obligaba a torturarlo. En honor a la verdad el Tribunal de la Santa Inquisición no perdonaba ni a clérigos, ni a

obispos; en estas situaciones, hasta el Papa intervenía. Los procesos se llevaban con increíble lentitud, meses o años, y con cierta frecuencia el acusado moría antes de ser sentenciado. Junto con la detención del presumible hereje, venía la confiscación inmediata de todos sus bienes, dejando a sus familiares en la cruel pobreza y el oprobio del pueblo, que en adelante los consideraba como apestados.

*“El tribunal de la Inquisición, es aquel tribunal que de nadie depende en sus procedimientos; que en la persona del inquisidor general es soberano, puesto que dicta leyes sobre los juicios en que se condena a penas temporales: aquel tribunal que en la oscuridad de la noche arranca al esposo de la compañía de su consorte, al padres de los brazos de sus hijos, a los hijos de la vista de sus padres, sin esperanza de volverlos a ver hasta que sean absueltos o condenados, sin que puedan contribuir a la defensa de su causa. Entre tanto tienen que sufrir desde el principio, además de la pérdida del esposo, del padre, del hijo, el secuestro de los bienes, y por último la confiscación y la deshonor de toda la familia.”<sup>67</sup>*

Este tribunal que funcionó desde 1522 a 1821, fecha de su desaparición en el México Independiente, fue un medio de control de la iglesia en el que esta se excedió, pues no había forma de apelar la resolución, y tenía particularidades en sus procedimientos, sus penas que imponía eran tormentosas y estas iban desde los castigos impuestos, flagelaciones, vestimentas conocidas como sanbenitos, los sentenciados a la hoguera, etc. todas ellas con mucho sufrimiento hasta la muerte y no sólo para el reo sino para los familiares que quedaban en la pobreza y el desamparo.

### **2.1.2 La Independencia**

La inquisición ayudó obedientemente en la eliminación de los curas Hidalgo y Morelos declarándolos herejes, mientras que por otra parte, diversos documentos políticos de los

---

<sup>67</sup> Ibíd. p 15

rebeldes (Constitución de Apatzingán) coloca a las iglesias en un lugar de honor: los conservadores son católicos, pero también los revolucionarios.

*Y no sólo los clérigos estuvieron divididos frente a la cuestión de la independencia: inclusive el cielo se encontró de los dos lados, con la virgen de los Remedios del lado de los españoles (nombrada generala por el virrey Venegas) y la virgen de Guadalupe, morena y mucho mas populista, del lado de Hidalgo.<sup>68</sup>*

En el movimiento liberal, los políticos novohispanos no participaron muy activamente en las discusiones sobre las relaciones entre el Estado y la Iglesia. En general, el liberalismo no era demasiado jacobino de manera que la constitución de 1812, promulgada también en la Nueva España, era un documento moderado al respecto, reconociendo al catolicismo como religión oficial y conteniendo sólo pocas disposiciones que pudieran inquietar o irritar a la iglesia.

La reimplantación de la Constitución de Cádiz, a raíz del triunfo del liberalismo en 1820 y el comienzo de una serie de medidas liberales por parte de las Cortes, hicieron cambiar la opinión del alto clero, de manera que en las palabras certeras de Lucas Alamán, la independencia mexicana finalmente se consumó precisamente por los que poco antes se habían opuesto a ella.

En este periodo la libertad de imprenta fue considerada peligrosa para la ideología eclesiástica.

En el plan de iguala Iturbide se reducía a proclamar la independencia absoluta del trono español, a establecer un gobierno monárquico moderado, a proteger la religión católica como única en el país y a ofrecer el trono de México a Fernando VII o, a falta de éste, a un príncipe de la familia reinante.

Para ello Iturbide sostiene que sus tropas no desean otra cosa que conservar pura la religión católica, mantener la unión entre españoles y mexicanos, y alcanzar así la independencia.

---

<sup>68</sup> FLORIS, Margadant Guillermo. *La Iglesia ante el Derecho Mexicano*, p160

Para simbolizar las tres garantías como entonces se decía de Religión, Unión e Independencia, adoptó el pabellón de tres colores, que ha venido a ser la bandera nacional. En el que el blanco significaba la pureza de la religión; el rojo la unión porque de este color era el distintivo de la nación española, cuyos individuos debían ser considerados como mexicanos, y el verde la independencia.<sup>69</sup>

No animaba otro deseo al ejército, que el conservar pura la santa religión que profesaban (católica), y el bienestar general. Entre otras su plan se fundaba en las siguientes bases:

- a) La religión católica Apostólica Romana, sin tolerancia de otra alguna.*
- b) Será sostenido este Gobierno por el Ejército de las Tres garantías*
- c) El clero Secular y Regular, conservado en todos sus fueros y propiedades.<sup>70</sup>*

En el plan de ayutla se desconocía al general López de Santa Anna como Presidente de la República, se pedía el nombramiento de un Presidente Interino y la convocatoria de un Congreso que expidiera una nueva Constitución.

*El triunfo de la revolución de Ayutla se debió no solo a la insoportable tiranía de Santa Anna, la corrupción del clero y del ejército, sino a las ideas liberales que la prensa se había encargado de propagar, y a la nueva generación de intelectuales que sostenían los principios de una reforma social y política.<sup>71</sup>*

Esta reforma social comprendía la separación del Estado y de la Iglesia, reduciendo a esta al campo espiritual y devolviendo a la circulación las cuantiosas riquezas que había acumulado.

---

<sup>69</sup> TORO, Alfonso. Compendio de Historia de México. T 3 p 232

<sup>70</sup> TORRE, de la Villa, Ernesto et al, Historia Documental de México II. p 146, 147

<sup>71</sup> *Ibid.* p184

### 2.1.2.1 Antecedentes de las Leyes de Reforma

Durante los primeros años del México independiente, la Iglesia conservó sus fueros y privilegios, incrementó su poder social y económico, alcanzando una posición de cierta preeminencia sobre el Estado. A su vez, la confesionalidad del Estado llevaba a una posición de intolerancia frente a otros cultos, incompatible con la potenciación de las libertades características del pensamiento liberal de la época.

Habiendo sido el clero el principal civilizador principal de la Nueva España, la sociedad colonial estuvo por completo subordinada a la iglesia, que adquirió un poder incontrastable. La influencia y poderío del clero hicieron que su disciplina se relajara y que olvidando su verdadera misión, se dedicaran a acumular riquezas.

*El clero exigía a las autoridades civiles que le conservaran y defendieran todos sus bienes y privilegios; que admitieran su intervención en todos los actos civiles, y que se mantuviera el principio de intolerancia religiosa, y se le prestara el auxilio de la fuerza pública para el cobro de los diezmos y para el cumplimiento de los votos monásticos*<sup>72</sup>

#### Ley Juárez

A raíz de la última dictadura de Santa Anna (1853-1855) se consolidó al partido liberal, en cuyo programa político se contempló la cuestión eclesiástica.

Mediante la “Ley Juárez” de noviembre de 1855 se suprimió el fuero de la iglesia y se estableció la supresión de tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos, los cuales dejaron de conocer de negocios civiles y continuaron conociendo de delitos comunes de los individuos de su exclusivo fuero.<sup>73</sup> Se señaló también que el fuero

---

<sup>72</sup> Ibíd. p. 449

<sup>73</sup> TORRE...op cit. \_ p. 266

eclesiástico en este tipo de delitos era renunciable, es decir que aquellos a los que se les aplicaba el fuero decidían si lo querían, y si no serían juzgados por tribunales ordinarios.

### **Ley Lerdo**

En 1856 Miguel Lerdo de Tejada crea la “Ley Lerdo”, o conocida también como Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Religiosas. Otro nombre que recibió fue el de Desamortización de Bienes de Manos Muertas.

*Dispuso que se adjudicaran tales fincas a sus arrendatarios o al mejor postor, excepto los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.<sup>74</sup>*

### **Ley Iglesias**

*Ley Iglesias de 11 de abril de 1857, elaborada por Don José María Iglesias donde se señalan las tasas parroquiales para el cobro de derechos, todas ellas para obtener mas ganancias, pues en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros se pagaban derechos, esta ley estableció que no se cobrara a los pobres, entendiéndolo por pobre aquel que no dispusiera mas de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia.<sup>75</sup>*

Si en algún momento por la falta de pago de los derechos a algún pobre se le negaba la orden para un entierro, la autoridad política local podía disponer que se hiciera.

#### **2.1.2.2 Leyes de Reforma**

---

<sup>74</sup> TENA, Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*. p 491

<sup>75</sup> *Ibid.* p 270

La independencia había consumado la emancipación política respecto de España, pero había conservado las instituciones sociales y económicas de la colonia, las que era necesario cambiar; se hicieron intentos por cambiar al país del poder y la influencia de las clases privilegiadas, pero todo hasta ese momento había fracasado.

La Guerra de Tres Años es continuación de la de Ayutla, se caracteriza por ser un levantamiento popular que, improvisando jefes militares, se enfrenta al ejército de línea y consigue triunfar.

La reforma fue la que realizó la evolución nacional que entre otras cosas, prohibió a la iglesia tener bienes raíces, suprimió los fueros militares y de los sacerdotes, se estableció la educación laica, la libertad de prensa y de reunión, y autorizó a los sacerdotes y monjas a renunciar a sus votos. Fue en 1859 y 1860 cuando el gobierno de Juárez expidió en Veracruz las Leyes de Reforma que destruirían el poder económico del clero y anularían su intervención en los negocios civiles.

#### **Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos**

Esta ley se publicó en Veracruz el 12 de Julio de 1859, porque se acusaba al clero de la resistencia al sometimiento de la autoridad civil.

Establecía el traspaso al dominio de la nación todos los bienes del clero; la independencia entre los negocios del Estado y los eclesiásticos pero el gobierno protegerá el culto público de la religión católica y de cualquiera otra.

*Esta ley establece que no podrán los ministros de culto exigir el pago de ministración de sacramentos sino recibir lo que las personas libremente desearan entregarles, pero con la prohibición de hacerlo en bienes raíces.<sup>76</sup>*

Pasan a ser parte de museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas, se establece la eliminación en todo el país de las órdenes religiosas.

---

<sup>76</sup> HIDALGA, op cit. p 102

### **Ley de Matrimonio Civil**

De fecha 23 de julio de 1859 con esta ley se pretendía quitar fuerza a la iglesia sobre los matrimonios. Establecía que *el matrimonio es un contrato civil que se contrae ante la autoridad civil;*<sup>77</sup>

### **Ley Orgánica del Registro Civil**

De fecha 28 de julio de 1859. Hace notar que para perfeccionar la independencia en que debe permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a esta el registro del estado civil de las personas.

### **Decreto del Gobierno en el que Declara que Cesa Toda Intervención del Clero en los Cementerios y Camposantos**

Con fecha 31 de julio de 1859 se establece en el presente decreto que cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias había tenido hasta ese momento el clero. *Todos los lugares que servían para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias, catedrales y de los monasterios de señoras, quedaron bajo la inmediata inspección de la autoridad civil,*<sup>78</sup> quienes desde ese momento eran los responsables y sin el conocimiento de ellos no se podrá hacer ninguna inhumación.

### **Decreto que Declara que Días son Festivos y Prohíbe la Asistencia Oficial a las Funciones de la Iglesia**

El presente fue publicado el día 11 de agosto de 1859. Porque se cerraban tribunales, oficinas y comercios con motivo de las fiestas de la iglesia; este decreto señala los días que se considerados como festivos oficialmente y sólo en estos días se suspendían labores.

### **Decreto que Declara Secularizado a los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia**

Fue publicado en fecha 2 de febrero de 1861. Con esto se pretendió quitar la administración de hospitales y lugares de beneficencia a la iglesia o personas relacionadas con ella. El gobierno de la unión se encargo del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos.

---

<sup>77</sup> TENA... op cit. P 642

<sup>78</sup> Ibid p 656

### **Decreto por el que se Extinguen en toda la Republica las Comunidades Religiosas**

Publicado en fecha 26 de febrero de 1863. El fin fue disponer de todos los conventos y una parte considerable de los recursos, con el objeto de establecer en esos lugares hospitales y alojamientos a los individuos y a las familias indigentes de los que pudieran fallecer.

### **Ley sobre Libertad de Cultos.**

Esta ley fue publicada en Veracruz, el 4 de diciembre de 1860. Pero a pesar del nombre sigue con la tendencia de proteger la religión católica.

En su artículo 1 señalaba:

*Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas límites que los derechos de terceros y las exigencias del orden publico. En todo lo demás la independencia entre el Estado, por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por la otra, es y será perfecta e inviolable.*<sup>79</sup>

Además las autoridades de estas sociedades religiosas serán pura y absolutamente espirituales; existía libertad para la manifestación de ideas religiosas; en la economía y administración de los templos tendrán los derechos y obligaciones que cualquiera asociación; se prohíbe instituir heredero o legatario al director espiritual del testador; cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes;

El sistema de permiso previo de la autoridad civil para actos de culto público fuera de los templos, adoptado por la ley sobre Libertad de Cultos de 4 de diciembre de 1860, fue elevado a la categoría de constitución en el año de 1874.

---

<sup>79</sup> MONSIVÁIS, Carlos y MARTÍNEZ, García Carlos. Protestantismo Diversidad y Tolerancia. P 22

### 2.1.3 El México Posrevolucionario

*Aun que en este periodo estuvieron vigentes las leyes de reforma, no se aplicaron de manera estricta, ya que se seguía una política de tolerancia y conciliación, manteniéndose relaciones entre la iglesia y el Estado de manera informal.<sup>80</sup>*

El papa León XIII envió un visitador apostólico con el fin de que se reanudaran relaciones diplomáticas con la Santa Sede, lo cual no se logro, pero si se estableció una delegación apostólica. Igualmente durante este periodo se crearon nuevas diócesis y aumentó el número de parroquias y de corporaciones religiosas.

#### 2.1.3.1 Movimiento Cristero 1926-1929

Las disposiciones constitucionales aprobadas en Querétaro, en relación con el culto y las asociaciones religiosas, provocaron inmediatas reacciones de resistencia por parte de la iglesia y de los sectores católicos de la sociedad. Esta situación hizo crisis en 1926 cuando el presidente Plutarco Elías Calles decidió hacer efectivos los ordenamientos constitucionales en materia de cultos, medida que provoco el levantamiento armado de los cristeros que duro hasta 1929.

A comienzo de la fase maderista, familiares del popular candidato lograron convencer a parte del público católico que Madero no sería un gobernante anticlerical. Es asi que el Partido Católico ayudó bastante a Madero.

*En el curso del régimen de Madero su política palideció, y exactamente un mes antes del homicidio de este presidente la Iglesia condenó públicamente ciertas tendencias en su gobierno, interpretadas como "socialistas", lo que dio lugar a rumores de*

---

<sup>80</sup> SANDOVAL, Vargas Graciela. Libertad Religiosa y Relaciones Iglesia Estado en México. P 233

*que influencias clericales hubiesen colaborado con los diversos factores que causaron la caída del presidente mártir.*<sup>81</sup>

Así mismo Enrique Sánchez Bringas señala que *Obregón que fue asesinado por León Toral quien de acuerdo con las investigaciones tenía nexos con religiosas y ministros de culto.*<sup>82</sup>

La nueva Constitución, elaborada entre el primero de diciembre de 1916 y el 31 de enero de 1917, fue mas radical agravó el anticlericalismo de la anterior, al artículo 3 referente a la educación, excluyó a la Iglesia de las formas mas populares de escolaridad, la libertad de palabra y prensa de los artículos 6 y 7 tampoco encanto al clero, y el artículo 5 que considera los votos monásticos como incompatibles con la libertad individual, minaba, desde luego la existencia del clero regular. Se concedió la libertad religiosa (artículo 24) y se quita ahora a las Iglesias su personalidad jurídica (artículo 27, artículo 130). Además, el artículo 130, reformulando algunos principios ya incorporados desde antes en la Constitución, se volvió más anticlerical, prohibiendo actividades religiosas por parte de clérigos extranjeros, estableciendo el principio de una limitación cuantitativa, estatal, de los sacerdotes y restringiendo los derechos políticos del clero.

Los principios anticlericales incorporados en la Constitución, fueron aplicados con cierta tolerancia, especialmente en cuanto a la injerencia clerical en la educación primaria, la presencia de sacerdotes extranjeros (sobre todo españoles), la existencia de ordenes monásticas y las ceremonias fuera de los templos (con cierta frecuencia, se podían ver procesiones coronaciones, etcétera, en la vía publica). La creación de nuevas diócesis continuaba, y una literatura clerical, a veces bastante franca en su crítica del gobierno, estuvo a la vista de todos.

Un nuevo intento de provocación fue una nueva peregrinación a la Basílica, por lo que algunos Estados comenzaron a expedir normas violentamente anticlericales. El gobierno cerró luego todas las escuelas católicas, por anticonstitucionales, expulsó a sacerdotes extranjeros, clausuró monasterios y conventos, e invitó a los Estados a establecer

---

<sup>81</sup> FLORIS... op cit. P 183

<sup>82</sup> SÁNCHEZ, Bringas Enrique. Derecho Constitucional. p 713

restricciones severas en cuanto al número de sacerdotes, algo que varias legislaturas estatales hicieron.

Esta decisión extraordinaria provocó todo un movimiento internacional para ejercer presión sobre Calles para que suavizara su política anticlerical; pero el presidente no cedió. Un intento católico de boicot por parte de la Liga falló; *la Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa fue una institución que se constituyó en unión de los católicos que asumían una actitud militante en el conflicto y de todas las asociaciones afines, logrando controlar un gran número.*<sup>83</sup>

Una entrevista con el presidente no dio resultado, y una petición presentada al Congreso por los obispos fue rechazada con el argumento de que los que presentaron esta petición eran clérigos y, por lo tanto, no tenían ya calidad de ciudadanos.

*Cuando así los canales legales para protestar quedaron tapados, el descontento católico busco salidas extralegales y un sangriento incidente en Chalchihuites, Zacatecas, el 15 de Agosto de 1926, desencadenó un movimiento violento, la revolución de los Cristeros, que durara hasta julio de 1929 y costaría unos 25 000 hombres, caídos regularmente todos los días durante 3 años en pequeños grupos.*<sup>84</sup>

*Detrás de este movimiento estuvo, visiblemente, la Liga, mientras que la Iglesia como tal cuido que no se pudieran descubrir sus huellas digitales en esta guerrilla, que envenenó la vida política, social y económica del país durante tres años, y dio lugar a actos de gran crueldad por ambas partes.*<sup>85</sup>

Pero sobre todo impresiona el sufrimiento de tantas personas laicas, generalmente campesinos, de comprensión limitada, convencidas de la justicia de su causa, y que aceptaron con heroísmo su destino.

---

<sup>83</sup> OLIVERA, Sedano Alicia. *Aspectos del Conflicto Religioso de 1926-1929.* p 249

<sup>84</sup> MEYER, Jean. *La Cristiada.* P 264

<sup>85</sup> FLORIS... op cit. p 187

El 18 de enero de 1927 apareció en el Diario Oficial la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, radicalmente anticlerical.

La muerte del presidente reelecto Obregón el 17 de julio de 1928 causó nuevos e inesperados problemas políticos para Calles, y le dio un mayor interés en terminar cuanto antes el grave problema pendiente con la Iglesia. También la muerte del primado de México, Mora y del Río (1928) en el exilio (San Antonio Texas), y su sustitución por el moderado Pascual Díaz, en 1929 (formalmente confirmada cuatro días después del pacto entre Iglesia y Estado), vino a mejorar el ambiente, ya que Mora y del Río que originalmente había sido un flexible diplomático intermediario entre el porfirismo y la Iglesia, con el paso de los años se había vuelto intransigente. La necesidad de instalar primero al presidente Portes Gil, que debía aprobar el arreglo entre los dos poderes, aprobó todavía cierto retraso, pero una vez que el nuevo presidente estuvo en el poder, encontrándose con varios otros problemas urgentes estuvo más que dispuesto a seguir las sugerencias, para terminar el conflicto cristero, aprovechando la buena voluntad de Pascual Díaz, asistido por Ruiz y Flores, y el efecto psicológico de la caída del general cristero, Enrique Gorostieta, el 2 de junio de 1929.

Así, finalmente se llegó a un pacto de caballeros, algo vago e informal, entre Portes Gil y los prelados Pascual Díaz y Ruiz y Flores, y el 27 de junio de 1929 las iglesias mexicanas volvieron a ofrecer sus servicios religiosos.

*Se acordó que habría un estado de tolerancia y un estado de conciencia mutua, el Estado y su gobierno debían tomar la decisión de no poner en práctica y de no hacer que se cumplieran en manera estricta las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales, y aun las normas constitucionales vigentes hasta entonces. La Iglesia dejaba constancia de su protesta por el contenido de esas leyes, pero se abstendría de llevar a cabo movimientos que pudieran poner en entredicho la legalidad del Estado y la estabilidad y la tranquilidad sociales.<sup>86</sup>*

---

<sup>86</sup> GONZALEZ, Fernández José Antonio et al. Derecho Eclesiástico Mexicano. P 16

En aquel arreglo -que no se formuló por escrito-, ambas partes guardaron su dignidad, aunque las concesiones pragmáticas, verdaderas, por parte del gobierno, fueron pocas: la concesión Estatal más importante fue la amnistía para los cristeros que depositaran las armas.

Muchos cristeros se negaron a aceptar el arreglo, y por otra parte, algunos gobernadores siguieron la lucha mediante provocantes restricciones legales, locales, a la cantidad de sacerdotes que tolerarían en su Estado, en lugares aislados, después del arreglo de junio de 1929 hubo todavía sangrientos epílogos a la Cristiada.

*Fue este un acuerdo al que se le denominó modus vivendi, es decir, un modo de vida de coexistencia entre ambas instituciones: la eclesiástica y el Estado, acuerdo que ha estado vigente a partir de ese momento.<sup>87</sup>*

La iglesia sintió que se había hecho respetar por medio de ese acuerdo, no firmado pero si tratado entre las partes, y que consistió en la manifestación de declaraciones simultaneas publicas dadas a conocer ante los medios de comunicación y ante el pueblo, la Iglesia reanudó la práctica del culto, y el Estado dejó de insistir en la limitación del número de sacerdotes, en la limitación de su registro y en todos los demás términos que provocaron el enfrentamiento específico.

## **2.2 Evolución constitucional**

### **Constitución de Cádiz 1812**

El 18 de marzo se firma en Cádiz la nueva Constitución española, cuyo nombre es **Constitución Política de la Monarquía Española**, influida por las constituciones francesas de 1793 y 1795. Esta Constitución otorgaba amplios poderes a las cortes, reducía el papel del rey al poder ejecutivo, proclamaba la soberanía popular, decretaba la libertad

---

<sup>87</sup> ídem

de prensa y de expresión y abolía la inquisición... El 30 de septiembre de 1812 el Virrey Venegas la promulgó en México. De hecho, nunca llegó a ponerse en práctica íntegramente.

La constitución de Cádiz establecía en su artículo 12:

*La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.*

### **Constitución de Apatzingán**

Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. La Constitución de Apatzingán establece en su artículo primero que la religión del Estado será la católica.

**Artículo 1** La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.<sup>88</sup>

### **Constitución de 1824**

El nuevo Congreso se reunió el 5 de noviembre de 1823 llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte.

El 1º de abril de 1824 el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 24 con el título de *Constitución de los Estados Unidos*

---

<sup>88</sup> Ibid. P 32

*Mexicanos*, firmada el día 4 y publicada al siguiente día por el Ejecutivo con el nombre de **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos**.

*El principio de intolerancia religiosa se mantenía inalterada al reafirmar que la religión católica, apostólica y romana sería la oficial y que se prohibía cualquier otra, y se conservaban los privilegios del clero y del ejército que tanto daño habían de traer al país, al tiempo de decretar la libertad de imprenta y de palabra.<sup>89</sup>*

Artículo 3 La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra<sup>90</sup>

#### **Constitución de 1836**

En su artículo 3 señala: *Son obligaciones del mexicano:*

*I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.<sup>91</sup> (Primera ley)*

#### **Constitución de 1843**

*Publicadas el 14 de junio de 1843 cuyo nombre es Bases Orgánicas de la República Mexicana.<sup>92</sup> Señala en su artículo 6 La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra.<sup>93</sup>*

---

<sup>89</sup> TORO...op cit. p 285

<sup>90</sup> SANCHEZ, Medal... op cit. p 117

<sup>91</sup> Ibid p 206

<sup>92</sup> TORO... op cit. p 352

<sup>93</sup> TENA... op cit p 406

## **Constitución de 1857**

La convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por D. Juan Álvarez el 16 de octubre de 1855. De conformidad con el Plan de Ayutla.

*El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyentes clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>94</sup> Esta constitución reconocía las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.*

*De los principios contenidos en el proyecto de la nueva constitución, desde el punto de vista de la reforma, los más importantes eran: la libertad de enseñanza y la tolerancia de cultos esta fue especialmente discutida tanto fuera como dentro del congreso.<sup>95</sup>*

Y finalmente, en la Constitución de 1857 se habló de libertad de enseñanza y de culto y se otorgaron facultades a los poderes federales para intervenir en materia de culto religioso (artículo 123).

Al no establecerse la intolerancia religiosa como en las anteriores leyes, se entiende que se reconoce la libertad de cultos de manera implícita

Entre las adiciones y reformas de 25 de septiembre de 1873 resaltan:

Al artículo. 1º El Estado y la iglesia son independientes entre si. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

## **Constitución de 1917**

Venusiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, publica dos decretos presidenciales el primero de los cuales con fecha de 14 de septiembre, de 1916, por el que

---

<sup>94</sup> Ibid. pp.. 604-605

<sup>95</sup> TORO... op cit. p 464

convocaba a un Congreso Constituyente que reuniría para reformar la Constitución de 1857, y debería iniciar sus labores el 1° de diciembre del mismo año, para concluir las el 31 de enero de 1917.

#### Artículo 24

*Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrade y para practicar las ceremonias, ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

*Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.<sup>96</sup>*

#### Artículo 130

Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión.

---

<sup>96</sup> TENA... op cit. p 825

**CAPÍTULO 3**  
**ESTUDIO JURÍDICO POSITIVO SOBRE LA**  
**LIBERTAD DE CULTO Y MARCO COMPARATIVO**  
**DE PROTECCIÓN A LA MISMA**

**3.1 Análisis del derecho positivo sobre la libertad de culto**

**3.1.1 Fundamento constitucional**

Existen diversas libertades entre las cuales se encuentra la libertad religiosa, esta libertad comprende dos aspectos, la libertad de creencia y la libertad de culto. La constitución alude de manera directa a estos derechos en los artículos 24 y 130 constitucionales.

Las libertades de creencias y cultos están reconocidas de manera expresa en nuestra Constitución. La Libertad de creencias como pieza fundamental de nuestro régimen de libertades finca la libertad religiosa que conocemos y ejercemos en todo lo referido al derecho que tiene el ser humano para practicar ceremonias, devociones o actos del culto.

**3.1.1.1 Artículo 24 constitucional su análisis y crítica**

Literalmente el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos suscribe lo siguiente:

*Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna*

*Los actos religiosos de culto público se celebraran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetaran a la ley reglamentaria.*

Cabe hacer notar que nuestra constitución no define lo que es la libertad religiosa dentro de la cual esta contenida la libertad de culto que es la que nos ocupa, nuestra constitución simplemente se limita a permitir *todo hombre es libre* y a prohibir *el congreso no puede*, pero no define lo que es este derecho, lo que llama la atención es que la ley reglamentaria, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público tampoco define lo que es; es por eso que no existe con exactitud una definición y para algunos autores libertad de culto es sinónimo de libertad religiosa, para nosotros no es así, nuestra postura es que la Libertad Religiosa implica la Libertad de Creencia (libertad de creer) y la libertad de culto (libertad de exteriorizar la creencia), puede decirse que esta última es parte de ese todo que es la libertad religiosa

En el artículo 24 antes mencionado se establece la garantía de libertad religiosa, de la que se derivan dos garantías específicas:

1. La de **creencia de alguna fe**. A través de esta el gobernado tiene la libertad de creer o no creer en religión alguna; esto es una manifestación interna la cual no se exterioriza, y por lo tanto es irrestricta.

El maestro Burgoa señala que es *la profesión de una fe o religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc., respecto de Dios y de la conducta humana frente a Él.*<sup>97</sup>

Por su parte Juventino Castro dice que:

*“La libertad de conciencia como una especie de la libertad de pensamiento, pero referida específicamente a las ideas o sentimientos religiosos; la libertad de conciencia no tiene ni podría tener limitaciones. Está referida a una posición interna y*

---

<sup>97</sup> BURGOA... op cit., p 405

*personalísima del individuo, que malamente podría limitarse; y aun que así se hiciere, mientras no haya manifestación externa en acto concreto no podría tener sanción alguna.*"<sup>98</sup>

Hemos visto dos autores muy conocidos los cuales concuerdan en que es algo interno de cada persona pues son ideas, principios etc., que una persona tiene respecto a Dios, lo cual no puede ser limitado por su propia naturaleza, pero sabemos que es algo que influye en la vida de la persona, ya que esta toma en cuenta sus creencias o su conciencia para conducirse en la vida y de acuerdo con ella actúa.

2. La de **Libertad de Culto**. Este es un derecho de los gobernados de elegir y adherirse libremente a cualquier doctrina o creencia religiosa y manifestarlas a través del culto público; este es una manifestación exterior que debe ser regulado por las autoridades para conservar el orden público y no afectar los derechos de terceros.

Nosotros consideramos que por Culto se debe entender como: *aquellos actos, ritos y ceremonias, mediante las cuales de acuerdo con una fe determinada, se tributa homenaje a Dios o a los entes superiores venerados por una cierta religión.*<sup>99</sup>

Burgoa establece que la segunda garantía derivada del artículo 24 constitucional es la libertad cultural, que se traduce en *una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso moral del individuo.*<sup>100</sup>

Y Juventino Castro señala que *la libertad cultural tiene dos limitaciones:*

1. *La primera en la parte final del artículo 24 constitucional en el sentido de que las creencias en la práctica no deben constituir un delito o falta penados por la ley.*

2. *Y la contenida en el tercer párrafo del artículo 24 constitucional que establece que el culto público solo puede celebrarse dentro de los templos y extraordinariamente en cualquier otro lugar, según regulación precisa de la ley reglamentaria.*<sup>101</sup>

---

<sup>98</sup> CASTRO... op cit., p 133

<sup>99</sup> SANCHEZ... op cit., pp. 113-114

<sup>100</sup> BURGOA... op cit., p 405

Vemos que la libertad cultural es la exteriorización de las creencias la cual debe ser regulada por la ley para que no se afecte el derecho de terceros, el respeto a la unidad nacional y la existencia del orden público.

Ahora veamos los tipos de culto que existen en nuestro sistema mexicano los cuales son clasificados en cuanto al lugar donde se celebran, pueden ser

- Actos de culto privado, que normalmente se realizan en el domicilio de los gobernados, y solamente podrán entrar las personas autorizadas por el dueño. La intimidad de los actos de culto privado se limitan al grupo de personas con las cuales el desea realizar las ceremonias o actos de culto, por existir con estos sujetos confianza e igualdad de creencias.
  
- Actos de culto público. Estos se practican dentro de los templos y excepcionalmente fuera de ellos. Antes de la reforma de 1992 los actos de culto público sólo se realizaban en el interior de los templos; con la reforma existe la posibilidad de que se lleven a cabo fuera de ellos, y esta forma recibe el nombre de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario. En esta modalidad se debe dar aviso previo a las autoridades.

El diccionario de la Real Academia Española, dice que *la voz pública significa perteneciente a todo el pueblo, común del pueblo o ciudad, así pues un acto de culto público es aquel al que concurren o pueden concurrir, o en el que participan o pueden participar personas de toda clase sin distinción alguna.*<sup>102</sup>

La única limitación que tiene esta garantía constitucional: Como limitación a esta garantía se consagra el hecho de que los actos o ceremonias de culto privado o público no generen alguna infracción a los reglamentos gubernamentales de policía y buen gobierno, y que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

### **3.1.1.2 Artículo 130 constitucional su análisis y crítica**

*El artículo 30 constitucional señala lo siguiente:*

---

<sup>101</sup> CASTRO... op cit., pp. 133-134

<sup>102</sup> Citado por SANCHEZ Medal... op cit., p 116

*El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

- a) Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hayan dejado de ser ministros de culto con anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados; y*
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto, o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sujeta al que la hace en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley*

*Los ministros de culto., sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces de heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la misma fuerza y validez que las mismas les atribuyen.*

*Las autoridades federales de los Estados, de los Municipios, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.*

La garantía de libertad de culto establece seguridades jurídicas que permiten el ejercicio protegido de la propia libertad.

1. El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna (artículo 24 segundo párrafo)
2. Corresponde exclusivamente al congreso de la unión legislar en materia de culto público, iglesia y agrupaciones religiosas (segundo párrafo del artículo 130).
3. Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas (inciso b artículo 130)

El artículo en comento establece en su segundo párrafo que el legislativo federal tiene competencia para formular leyes en materia de culto público y de agrupaciones religiosas; el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), señala que las asociaciones religiosas tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente, los bienes que sean indispensables para cumplir con su fin(es) propuesto(s) para su objeto los bienes de las iglesias constituidas del 28 de enero de 1991 hacia atrás pasaran al poder Federal y los que se adquirieran con posterioridad pasaran a formar parte de las Asociaciones Religiosas. Lo cual significa que desde la reforma constitucional los bienes inmuebles que adquirieran las agrupaciones religiosas denominadas iglesias ya no pasaran al dominio de la Federación, sino que serán propiedad de las asociaciones religiosas.

Esto nos lleva a reflexionar sobre el giro que ha dado la reforma dejando a un lado la desamortización de los bienes del clero que ya se ha comentado y por la cual se tuvieron que librar luchas con la iglesia para quitarle poder económico.

*Se le reconoce personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas por medio de la figura de asociaciones religiosas.*<sup>103</sup> A diferencia del texto anterior a la reforma de 1992, no se le reconocía personalidad jurídica; la LARCP en su artículo 6 faculta a las iglesias o agrupaciones religiosas a tener personalidad jurídica una vez que obtengan el registro correspondiente ante la Secretaría de Gobernación.

Las asociaciones religiosas pueden celebrar todo tipo de actos jurídicos, como la compraventa de muebles e inmuebles limitándose en sus actividades a no perseguir fines de lucro (artículo 9, fracción IV LARCP) pues son consideradas personas morales de derecho público. En cuanto a los inmuebles podrán adquirir únicamente los indispensables para su objeto.

Ahora legalmente se permite a las asociaciones religiosas nuevamente intervenir en la enseñanza, establecer órdenes monásticas, ejercer el culto fuera de los templos, la adquisición, posesión o administración de bienes muebles e inmuebles, sujetarse al régimen fiscal. Lo que sin duda dio una nueva adecuación a las relaciones existentes entre el Estado y las iglesias. La garantía de libertad religiosa con la reforma de 1992 amplió el ejercicio de esta garantía encaminada a satisfacer las necesidades espirituales del gobernado.

Por cuanto a las limitaciones contenidas en el artículo 130 constitucional algunas son las siguientes:

- Los ministros de culto no pueden desempeñar cargos públicos, ni de elección popular salvo que se separen de su ministerio cinco años antes, ni realizar actividades políticas de ningún género.

---

<sup>103</sup> SECRETARÍA de Gobernación, Estudios Jurídicos en Torno a la Libertad de Culto, p.37

- No podrán *ningún ministro de cualquier culto injerirse en cuestiones políticas*,<sup>104</sup> los fines de las iglesias son y deben ser esencialmente espirituales, ajenos a la política.
- No podrán en reunión pública o privada hacer crítica de las autoridades o de las instituciones del Estado. Se deben restringir sus críticas en reuniones públicas, pues su condición de guías espirituales los sitúa con cierto poder, que puede ser usado para influir en los feligreses para que adopten cierta ideología.
- Los ministros de culto y las asociaciones religiosas no podrán heredar por testamento los bienes de quienes hayan auxiliado espiritualmente a menos de que se trate de personas con las que tengan parentesco hasta el cuarto grado.

Las limitaciones a esta garantía son prácticamente de naturaleza política y económica, sin embargo en la actualidad estos propósitos no se cumplen pues es de todos conocida la participación del clero en los asuntos del Estado; para muestra tenemos el problema de Chiapas en el que el clero juega un papel importante para la solución del conflicto.

### **3.1.1.3 Artículo 3 constitucional**

La legislación fundamental de la materia religiosa la constituyen los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley d3 Asociaciones Religiosas y Culto Publico así como su Reglamento; además para aplicar la política de la tolerancia, debe tomarse en cuenta los artículos 3 y 5 constitucionales.

Así, se tiene que respecto del principio de laicidad en la enseñanza, referida a la educación primaria y secundaria que el Estado tiene la obligación de impartir, esta debe ser ajena o todo credo o doctrina religiosa, y tiene su sustento en el artículo 3 fracción I que dice:

---

<sup>104</sup> BURGOA, op. Cit. P1044

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, estados Distrito Federal y municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.*

*La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.*

*I Garantizada por el artículo 24, la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.*

Esto significa que la educación que imparta el Estado será laica. Ese laicismo no debe entenderse como anticlericalismo, más que nada en este artículo se ve que la educación que imparta el Estado será ajena a cualquier religión; por otro lado permitiendo que instituciones religiosas también proporcionen educación con un tinte religiosos.

#### **3.1.1.4 Artículo 5 constitucional**

Este artículo es el fundamento de la libertad de las personas para elegir y ejercer, entre otros, un trabajo o una profesión, siempre que sea considerada lícita, y del derecho a recibir una remuneración por ello. En materia religiosa a este artículo se aplica a la libertad para elegirse ministro o trabajador de una iglesia o una asociación religiosa y a la libertad para profesar votos religiosos.

Nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión industria o comercio.

Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en nuestro país podrán ejercer el ministerio del culto religioso. Con la reforma al artículo 5º constitucional la libertad de trabajo se hace extensiva en materia de culto religioso a los extranjeros. El artículo 13 de la LARCP establece la posibilidad de que los extranjeros ejerzan el ministerio de culto público.

### **3.1.1.5 Artículo 27 constitucional**

Nuestra constitución regula la materia de la propiedad en los artículos 27 y 130; con las reformas de 1992 permite que las instituciones de beneficencia pública y privada puedan estar bajo el patronato, dirección administración, cargo o vigilancia de instituciones religiosas o de sus ministros de culto, el fundamento lo encontramos en el artículo 27 fracciones II y III y se desarrolla en los artículos 16 y 17 de la LARCP.

*Artículo 27 La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

*... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:*

*II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.*

Es necesario se respete esta limitación a las iglesias, pues de lo contrario se podría caer nuevamente en la acumulación de riquezas por parte de la iglesia, esto traería un retroceso a los avances que con las leyes de reforma y con las reformas de 1992 se dieron.

### 3.1.2 Instrumentación Internacional

#### 3.1.2.1 Declaración universal de los derechos humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Reflexionando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos; pero el desconocimiento y menosprecio de estos han originado actos de barbarie, ultrajes para la conciencia de la humanidad es por eso que los Estados miembros, se han comprometido a asegurar, en cooperación con la ONU el respeto universal de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Así vemos que el artículo 2.1 establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

También en su artículo 18 que a la letra dice:

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.<sup>105</sup>*

El texto asocia la libertad de pensamiento con la libertad de conciencia o religiosa, como indicando que ambas son de la misma naturaleza. La libertad religiosa se refiere a un aspecto crucial de la existencia humana, resulta que el respeto a la libertad religiosa viene a ser lo fundamental del respeto a la libertad de pensamiento.

---

<sup>105</sup> ADAME, Goddard Jorge. La Libertad Religiosa en México, p 8

El derecho de libertad religiosa según este texto comprende dos contenidos: el derecho a tener una religión y el derecho a manifestarla o practicarla.

### ***3.1.2.2 Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión***

Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de noviembre de 1981.

En su considerando señala que uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad e igualdad propias de todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjuntas y separadamente, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para promover y estimular el respeto universal y efectivo de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma ni religión.

La violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, en particular del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualquier convicción, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad.

La religión, para quien la profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada. Es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y de convicciones.

La libertad de religión o de convicciones debe contribuir a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre pueblos y a la eliminación de la discriminación.

*Artículo 1.1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualquier convicción de su elección, así como la*

*libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.*

*2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.*

*3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

*Artículo 2. Se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión de las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales*

*Artículo 4.1 Todos los Estados adoptaran medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión....<sup>106</sup>*

### **3.1.2.3 Pacto de San José, Convención Americana sobre los Derechos del Hombre**

Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

Sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos sociales y culturales como de sus derechos civiles y políticos.

---

<sup>106</sup>COMISIÓN Nacional de Derechos Humanos. Tratados Internacionales de Derechos Humanos, p. 110-112

El artículo 12 contiene las siguientes disposiciones:

- *Libertad de conciencia y de religión:*
  - 1) *Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión, o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*
  - 2) *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*
  - 3) *La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias esta sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*
  - 4) *Los padres, y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o sus pupilos reciban la educación religiosa y moral que este de acuerdo con sus propias convicciones.*<sup>107</sup>

#### **3.1.2.4 Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos**

Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 24 de marzo de 1981, publicado en el diario oficial el 20 de mayo del mismo año.

---

<sup>107</sup> ADAME, Goddard Jorge, *Libertad Religiosa en México*, p. 18, 19

Artículo 18.1 *Señala. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*

2. *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.*

3. *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás*

4. *Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que este de acuerdo con sus propias convicciones.*<sup>108</sup>

El pacto es un documento que pretende eficacia jurídica, de lo que deriva que tenga un contenido parcialmente distinto al de la declaración.

El derecho de libertad religiosa se considera un derecho fundamental que los Estado no pueden suspender en ningún momento ni siquiera en circunstancias críticas como lo establece el artículo 4.2 del presente pacto. Este reconoce expresamente el derecho de tener o de adoptar una religión.

---

<sup>108</sup> Diario Oficial del 20 de mayo de 1981

### 3.1.3 Análisis a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

La Constitución de 1917 estableció el principio de supremacía del Estado respecto de las iglesias, al crear la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se siguieron estos lineamientos y reglamenta las imposiciones constitucionales, garantiza a favor del individuo derechos y libertades religiosas. Esta ley reglamentaria del 15 de julio de 1992, con 36 artículos y 7 transitorios, no es autónoma, debido a que tiene como marco y límite el texto de los artículos 5º, 24, 27 fracción II y 130 de la Constitución que reglamentan y desarrollan lo relacionado a la libertad religiosa.

Esta ley se encuentra dividida en cinco Títulos que son:

#### ***Título primero Disposiciones Generales:***

Se reiteran los principios de laicidad del Estado y de libertad de creencias y se garantiza el ejercicio de los derechos y libertades en materia religiosa. Incluye artículos de 1 al 5.

*La ley señala que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones previstas en las leyes, esta claro que la intención de este texto es negar la posibilidad de la objeción de conciencia, es decir, la posibilidad de que el propio orden jurídico acepte que alguien pueda no cumplir una ley o decreto del poder público cuando hacerlo contradiría una ética religiosa<sup>109</sup>*

#### ***Derechos y libertades en materia religiosa***

El Estado mexicano debe garantizar en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- Tener o adoptar la creencia religiosa que mas le agrade y practicar los actos de culto que prefiera.

---

<sup>109</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. Derecho Fundamental de Libertad Religiosa, p 9

- No profesar creencias religiosas y no pertenecer a una asociación religiosa.
- No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por motivos religiosos, ni ser obligado a declarar sobre los mismos. No pueden alegarse motivos religiosos para impedir el trabajo salvo en los casos previstos en este ordenamiento.
- No ser obligado a prestar servicios personales, ni a contribuir con dinero o especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o agrupación religiosa, ni a participar en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- No será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas.
- Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

***Título segundo De las Asociaciones Religiosas:***

*Incluye los artículos del 6 al 20 se divide en 3 capítulos*

El primero de ellos referido a establecer la forma y requisitos que debe cumplir una iglesia o agrupación religiosa para obtener su registro, también determina sus deberes, derechos y obligaciones. Incluye los artículos del 6 al 10.

*La finalidad de las asociaciones religiosas debe ser precisamente religiosa, y esta consiste esencialmente en la actividad cultural: un acto religioso es un acto de culto a la divinidad. Entendemos por tanto que la finalidad de honrar a la divinidad es el acto religioso en si y es el que constituye y caracteriza aun grupo como religioso.<sup>110</sup>*

El capítulo segundo esta dedicado a los asociados, ministros de culto y representantes. Los asociados deben ser mayores de edad, pueden o no ser mexicanos, pero deben tener reglamentada su estancia en el país. Solo los mexicanos pueden ser representantes,

---

<sup>110</sup> PACHECO Escobedo, Alberto. Las Asociaciones Religiosas en el Derecho Mexicano, p 78

determina derechos y prohibiciones a los ministros del culto, así como la incapacidad para heredar en caso específico. Incluye artículos del 11 al 15.

El capítulo tercero se ocupa del régimen patrimonial de las asociaciones religiosas. Limita la adquisición de bienes solo a los indispensables para cumplir con su objeto. Les prohíbe adquirir concesiones para explotar estaciones de radio y televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones; El objetivo de esta regulación es vigilar que las asociaciones religiosas se abstengan de realizar actividades que tengan fines de lucro o que sean preponderantemente económicas lo que desvirtuaría su naturaleza. Comprende los artículos del 16 al 20.

#### ***Título tercero De los actos religiosos de culto público***

Se establece la obligación de que estas actividades se desarrollen ordinariamente en el interior de los templos y extraordinariamente fuera de ellos, previo aviso a la autoridad correspondiente, las asociaciones podrán transmitir o difundir actos de culto religioso en medios de comunicación no impresos. Quedan estrictamente prohibidas las reuniones de carácter político dentro de los templos. Comprende los artículos del 21 al 25.

#### ***Título cuarto De las autoridades***

Se establece la competencia de la Secretaría de Gobernación en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, determina al respecto a la vida interna de las asociaciones religiosas y la obligación de las autoridades de intervenir en ellas. Prohíbe a las autoridades estar presentes de manera oficial en actos religiosos de culto público; faculta a la Secretaría de Gobernación a resolver conflictos entre las asociaciones religiosas y se establece el procedimiento para ese efecto. Comprende los artículos 26 al 28.

#### ***Título quinto de las infracciones y sanciones y de recurso de revisión***

Es dividido en dos capítulos el primero de ellos enuncia las infracciones en que pueden incurrir las asociaciones religiosas, sus ministros, asociados, etc. Así como las sanciones respectivas. Comprende los artículos del 29 al 32.

El segundo capítulo se ocupa de la forma y trámite del recurso de revisión que tienen posibilidad de presentar los interesados que se consideren afectados con los actos o resoluciones de la autoridad en materia religiosa. Comprende del artículo 33 al 36

Y por cuanto al alcance de la garantía: el principio fundamental de las relaciones del Estado con las iglesias es de respeto mutuo; a la iglesia le corresponde la responsabilidad de buscar el mejoramiento moral y espiritual de sus feligreses; al Estado, le corresponde garantizar la libertad de los gobernados en el ejercicio de sus derechos; se les dotó de personalidad jurídica a las asociaciones religiosas respetando la vida interior de las mismas.

*Es una ley de orden público, sus disposiciones no pueden modificarse por acuerdo de personas privadas, y es de observancia general en todo el país. Sus disposiciones deben ser desarrolladas por medio de uno o varios reglamentos que expida el presidente de la república.<sup>111</sup>*

### **3.1.4 Breve análisis al reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**

Después de once años de la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público fue publicado su Reglamento en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de noviembre de 2003.

Dicho Reglamento consta de 5 títulos y 50 artículos, los cuales hablan de disposiciones generales, de las asociaciones religiosas, solicitud de registro, organización interna y su régimen patrimonial; del culto público de la celebración de actos de culto público, de la transmisión de medios masivos de comunicación no impresos; de las autoridades, de sus atribuciones y responsabilidades y del órgano sancionador; de los procedimientos de conciliación y arbitraje y del recurso de revisión.

En realidad el reglamento no cubre todas las expectativas que se tenían sobre él, pues es repetitivo de lo que dice la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,

---

<sup>111</sup> ADAME, Goddard Jorge. *Análisis a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*. P 272

Indudablemente aclara algunas cuestiones como lo son algunos conceptos y procedimiento; marca un término máximo para que la Secretaría pueda hacer las anotaciones correspondientes.

En relación a la celebración de actos de culto público, señala que los avisos de culto público con carácter de extraordinario pueden presentarse ante la autoridad municipal o del Distrito Federal según sea el caso, también establece que las autoridades federales, estatales o municipales no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni participar en actividades similares, se exceptúa al servidor público que asista a título personal.

Son sujetos de sanciones, las asociaciones religiosas, sus representantes, ministros de culto y asociados, igualmente iglesias o agrupaciones que no cuenten con el registro correspondiente.

En cuanto a los conflictos de intolerancia religiosa, solo señala que se privilegiara el dialogo y la conciliación entre las partes procurando se respeten los usos y costumbres en tanto no se violen derechos humanos fundamentales, cuando la intolerancia religiosa conlleve hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, corresponderá al Ministerio Publico conocer de los mismos.

Señala que son considerados formas de intolerancia religiosa, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en motivo de carácter religioso, sancionada por las leyes, cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo de las garantías tuteladas por el Estado.

Como podemos ver es muy superficial al tratar la problemática de los conflictos de intolerancia religiosa, lo cual demuestra, como ya hemos dicho la poca importancia y seriedad que se le da al asunto.

## **3.2 Marco comparativo de protección a la libertad de culto**

### **3.2.1 En América**

#### **3.2.1.1 En Estados Unidos**

*La cláusula sobre la separación Iglesia-Estado, limita el poder del Estado para promover ciertas creencias específicamente aceptadas. La cláusula de la libertad de cultos limita la facultad del Estado para inferir u obstruir la posesión o promulgación de credos religiosos.* <sup>112</sup>

La cláusula sobre la separación Iglesia-Estado esta obligada a prohibir el desarrollo de una jerarquía eclesiástica nacional. Su propósito es únicamente promover la libertad religiosa y logra dicho resultado al prohibir al Estado el unir a los individuos o violar los principios de su fe.

*Para identificar un involucramiento indebido del gobierno en la religión. La acción del Estado viola la cláusula de separación Estado- Iglesia si carece de un motivo o propósito secular, si tiene como efecto principal la promoción de la religión en general o de alguna creencia en particular, o si implica una interrelación excesiva entre instituciones y actividades religiosas y del Estado*<sup>113</sup>

El derecho a practicar la propia creencia religiosa deriva del respeto por la libertad de conciencia individual y la posibilidad como persona de determinar la propia identidad sin interferencia del Estado.

*La constitución no favorece o desfavorece la religión. Lo que hace es fijar el apoyo gubernamental a la religión sobre una relación pública privada.*<sup>114</sup>

Es la política del gobierno de Estados Unidos promover en todo el mundo la libertad religiosa, para todo ser humano, sin que importe su religión, raza, cultura o nacionalidad.

<sup>112</sup> BROWNSTEIN Alan *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No. 178, 179, y 180, Jul-/Dic 1991, p.15

<sup>113</sup> *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No. 178, 179, y 180, Jul-/Dic 1991, p.19.

<sup>114</sup> *Ibíd.*, p 34

La libertad religiosa es el primero de los derechos enumerados en esta Constitución, y es conocida como la primera libertad.

La libertad religiosa es universal en su importancia y aplicabilidad. Es uno de los derechos inalienables, reconocidos por su Declaración de Independencia.

### 3.2.1.2 Argentina

En 1994 culminó un proceso de reforma de la Argentina en la Constitución vigente desde 1853 convalidando el acuerdo entre la iglesia católica y el Estado en el cual cita que se establece la libre comunicación de la santa sede con la iglesia de la Argentina, el libre ingreso de sacerdotes, religiosos e institutos de vida consagrada así como cambios de obispos previa notificación oficial.

*Por otra parte la constitución dio jerarquía constitucional a varios tratados ya existentes sobre la libertad religiosa. De ellos resulta que incorpora para todos sus habitantes los derechos de la libertad religiosa, la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección; la libertad de conservar o cambiar su religión o sus creencias; la libertad de manifestar y divulgar su religión y sus creencias, individual o colectivamente tanto en público como en privado; la enseñanza, la práctica, el culto, la celebración de los ritos y la observancia de sus preceptos.*<sup>115</sup>

La libertad de culto únicamente esta sujeta a las limitaciones descritas por la ley para proteger la seguridad, el orden, la salud pública, la moral pública así como los derechos de los demás.

---

<sup>115</sup> NAVARRO, Floria Juan G. La Legislación en Materia Religiosa en América Latina y en Especial en la República Argentina, p 179

### 3.2.2 En Europa

#### 3.2.2.1 España

A pesar de que la religión católica esta tan arraigada, la libertad de creencias esta garantizada sin más limitación en su manifestación que mantener el orden público que la misma ley protege. La Constitución española dice en su capítulo segundo lo siguiente:

*Artículo 14 Los españoles son iguales ante la ley, sin que puedan prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

*Artículo 16 – 1 se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y comunidades sin más limitación en sus manifestaciones que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*

*16-2 nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

*16-3 Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la iglesia católica y las demás confesiones.*

Tal es la ingerencia de la religión en todos los aspectos de la vida civil que fue necesario crear en 1980 un instrumento legal que ratificó del Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, económicos, de enseñanza, culturales, asistencia religiosa y servicio militar de clérigos y religiosos, promulgándose la Ley Orgánica de Libertad Religiosa el 5 de julio de ese mismo año.

El derecho de libertad religiosa goza de todas las vías de protección y garantía establecidas para los derechos fundamentales.

*El interés del Estado por lo religioso proviene de varias vías: primero por que es portador de un contenido cultural, enraizado en las formas de pensar, de expresarse artísticamente, y en especial en las manifestaciones éticas, estéticas y sociales, luego*

*porque responde al desarrollo vital del ser humano, como expresión de las contingencias básicas e insanables de la existencia individual.*<sup>116</sup>

### 3.2.2.2 Ucrania

La aprobación de la Ley que regula este derecho fundamental, fue el 23 abril de 1991.

La Ley sobre la libertad religiosa, está redactada atendiendo a las peculiaridades de la República ucraniana, es decir considerado las religiones que profesan sus ciudadanos.

*El reconocimiento del derecho de libertad de conciencia a los individuos, sin ningún deber correlativo, mas que el deber de tolerancia respecto de otras creencias o convicciones, el reconocimiento del derecho de los padres a educar a sus hijos según su propia fe, así como los límites de la libertad religiosa, artículos 3, 4, este último punto, esta inspirado en el artículo 9 del Convenio europeo de Derechos Humanos y ha sido recogida también en el artículo 35, de la Constitución*<sup>117</sup>.

En el artículo 4, se establece que nadie puede alegar deberes religiosos para eludir el cumplimiento de un deber ante el Estado. El propio artículo 35 reconoce la posibilidad de prestar un servicio alternativo a los ciudadanos que por motivos religiosos rechacen el servicio militar. La separación de las iglesias y asociaciones religiosas respecto del Estado y de las escuelas respecto de la iglesia, esta recogida con rango constitucional en el artículo 35 de la Carta Magna Ucraniana.

Existe la independencia del sistema educativo de los partidos políticos y de otras organizaciones sociales y religiosas. *El derecho de asociación este garantizado en el artículo 36 de la Constitución.*<sup>118</sup>

---

<sup>116</sup> GOTI, Ordeñana Juan. Protección Penal de los Derechos de Libertad Religiosa y de los Sentimientos Religiosos, p.p. 275-276

<sup>117</sup> 6 Boletín Oficial del Estado, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado.p.197, 198.

<sup>118</sup> *Ibid.*, p. 200

En el artículo 22 se contiene un último inciso por el que se establece que las organizaciones religiosas disponen del derecho exclusivo de fundar empresas para la fabricación de bibliografía para el culto y objetos con destino religioso.

### **3.2.2.3 Francia**

Los textos fundamentales que sirven para apoyar las decisiones del Consejo de Estado son los siguientes:

a) El artículo 6 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1798: “A nadie se le debe inquietar por sus opiniones incluso religiosas con tal que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”;

b) El artículo 2 de la Constitución de la República Francesa de 4 de octubre de 1958: *“Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Respeta todas las creencias”*;

c) *El artículo 9 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.*<sup>119</sup>

A pesar de que el 81.4 % de la población es católica la República Francesa es un Estado laico. Esto se corrobora con lo señalado en su Constitución en el título 1 denominado de la soberanía, artículo 2 que textualmente dice:

Artículo 2: Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Ella asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta a todas las creencias.

El Congreso de Estado estima que el principio de la laicidad de la enseñanza pública que se desprende de estos textos y que, además, constituye uno de los pilares de la laicidad del Estado y de la neutralidad de los servicios públicos en su conjunto, “impone que la

<sup>119</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, p625

enseñanza sea dispensada en el Respeto, por una parte de esta neutralidad por los programas y por los docentes y por otra parte, de la libertad de conciencia del alumnado”.

El derecho interno de la confesión religiosa presente en el territorio nacional, tiene que respetar el orden público francés, el cual profesa la igualdad de los individuos.

## CAPÍTULO 4

### LA PROBLEMÁTICA EN MÉXICO CON RELACIÓN AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE CULTO Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

#### 4.1 La libertad de culto en México

En la actualidad nuestro marco jurídico mexicano en materia religiosa es en ocasiones criticado porque se dice que no garantiza plenamente la libertad religiosa en el país, pues vemos muchos casos de intolerancia y discriminación originados por la religión.

La libertad religiosa abarca toda una serie de derechos que son: elegir una fe de acuerdo a los dictados de la conciencia, proteger y respetar las manifestaciones religiosas, plena libertad de cultos, externar las ideas de lo más íntimo de la conciencia a la comunidad, asociarse con otros que comparten la misma creencia, propagar y difundir las convicciones religiosas, lo que implica la impartición de educación moral y religiosa que otorgue al individuo cimientos morales y espirituales a su vida y convivencia con los demás, implica también tolerancia y respeto a la fe de los demás, cambiar de religión o dejarla y vivir y actuar de acuerdo a sus creencias religiosas, o sin ellas.

En pleno siglo XXI existen comunidades que no gozan de la libertad religiosa, se conocen casos de individuos y minorías que son objeto de hostigamiento, discriminación motivados por sus credos y en el extremo de la intolerancia son perseguidos, golpeados, expulsados de sus comunidades y en ocasiones hasta privados de la vida por no profesar la fe de la mayoría.

Basta con dar seguimiento a las notas periodísticas para enterarnos de la discriminación que miembros de otras confesiones sufren a causa de sus creencias. Como lo establece nuestra constitución cualquiera puede adoptar la creencia religiosa que le agrada y no debe ser esto objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas tal como lo establece la ley de asociaciones religiosas y culto público en su artículo 2 inciso C, en la realidad esto no ocurre.

El Lic. Vicente Fox Quezada al asumir la Presidencia de la Republica manifestó que es necesario el entendimiento, el acuerdo y la convergencia entre los distintos actores políticos, económicos y sociales. Los diferentes intereses y las diversas visiones ideológicas.

Agregando que México no será ya más referencia de descrédito en materia de derechos humanos ya que debían ser protegidos como nunca, respetados para consolidar una cultura que repudie cualquier violación y sancione a los culpables, asevero el mandatario.

Esto no se ha cumplido pues existen muchos casos de intolerancia en los cuales indudablemente hay violaciones a los derechos humanos y a las garantías individuales, queda mucho por hacer en este campo religioso.

#### **4.1.1 Diferentes opiniones de la libertad de culto**

*El presidente de la CNDH, José Luis Soberanes, afirmó que en México persisten hechos discriminatorios y de intolerancia, lo que impide la plena libertad religiosa, por lo que urge, una reforma a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico, ... destaco que existen omisiones jurídicas que limitan la libertad religiosa convirtiéndola en garantía de segundo nivel.*<sup>120</sup>

*El Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos, Armando Salinas Torre, dijo que el reglamento de la LARCP garantiza la libertad de cualquier persona para profesar la religión o creencia que dese.*<sup>121</sup>

*A finales de octubre del 2003, el Director General de Ministros de Culto de la Secretaría de Gobernación, Servando Pineda, advirtió que en el país hay por lo menos 100 conflictos por intolerancia religiosa que pueden terminar en violencia*<sup>122</sup>.

<sup>120</sup> Milenio, 10 de marzo de 2004, p 15

<sup>121</sup> Reforma, 8 de marzo de 2004, 2A

<sup>122</sup> Idem

*El representante de la organización Visión de Águilas 2000, Esdras Alonso González pidió que se garantice la libertad religiosa* <sup>123</sup>

*Representantes de Iglesias Evangélicas Cristianas y Bautistas llamaron al gobierno federal a respaldar a las minorías religiosas y evitar que intereses políticos estén por encima del Estado de derecho y por lo tanto de la libertad de culto.* <sup>124</sup>

*Vincent Schwahn, Rector del Seminario Anglicano El problema radica en la aplicación de las leyes sobre la libertad de culto, porque las autoridades estatales violan los derechos de las minorías religiosa.* <sup>125</sup>

*El vocero de la Barra Nacional de Abogados Cristianos, Alfonso Farrera, sostuvo que con frecuencia en las comunidades rurales del país los cristianos son expulsados de sus comunidades o amenazados con multas y cárcel si no regresan al catolicismo. Nos quejamos con el gobernador y nos dice ¿Cuántos son ustedes? ¿100? Nosotros somos mil, sujétense a los usos y costumbres. Las autoridades lo ven políticamente y con eso están violentando el estado de derecho.* <sup>126</sup>

*El papa Juan Pablo II retomó el 24 de febrero de 2004 el debate de las libertades religiosas en México. Llamo a permitir más participación religiosa en los medios de comunicación, en la educación así como asistencia espiritual en centros de salud y readaptación social.*

*Para el Episcopado mexicano los derechos religiosos en el país se limitan a acuerdos y permisos que no implican la existencia de una libertad plena para la iglesia. No hay suficiente libertad religiosa, ...dijo Guillermo Mondragón, Director de la Comisión Episcopal de comunicación social* <sup>127</sup>.

*Según el analista de religiones, Víctor Ramos, a 3 años de la actual administración federal no hay avances concretos en materia de libertades y percibe "roces inútiles por*

---

<sup>123</sup> Reforma , 14 de Marzo de 2004, p 20A

<sup>124</sup> Reforma, 8 de marzo de 2004, p 2A

<sup>125</sup> Idem

<sup>126</sup> Idem

<sup>127</sup> Idem

*falta de oficio". No hay una agenda clara sobre políticas públicas en materia de libertades religiosas.*<sup>128</sup>

Como podemos ver casi todos coinciden en que la libertad religiosa no es completamente respetada en nuestro país, por lo que faltan mucho por hacer en esta materia.

#### **4.2 INTOLERANCIA EN MÉXICO**

Los protestantes han sido objeto de maltrato, expulsiones de las comunidades, incendios de templos, homicidios de pastores y feligreses, etc., y todo este salvajismo no ha merecido comentarios de los medios informativos ni de la sociedad.

La intolerancia aprovecha sin medida el desinterés social respecto a la persecución de los marginados y utiliza también la ausencia de convicción en los derechos de la mayoría de sus víctimas, diciendo "si no se defienden es porque hicimos bien"

Por otro lado en la *Declaración del Pueblo Evangélico contra la injusta violación a los derechos humanos de los indígenas protestantes acusados en la masacre de Acteal Chiapas*. Señalan que existieron diversas violaciones al procedimiento entre otras las siguientes:

- 1. Fueron engañados para que acudieran ante las autoridades, con la promesa de que al presentarse sería regresados de nuevo a sus hogares. Les enviaron autobuses de lujo para transportarlos de sus comunidades a la procuraduría. Pero los enviaron a Cerro Hueco, la penitenciaría estatal.*
- 2. No se respeto el derecho constitucional de declarar con la presencia de su defensor*
- 3. No se respeto el derecho constitucional de declarar con la asistencia de un traductor*
- 4. No se practico la reconstrucción de los hechos*

---

<sup>128</sup> Idem

*5. Las armas que las autoridades presentaron como prueba no coinciden con los calibres de los casquillos que están relacionados en el expediente.*

*6. Las pruebas de rodizonato de sodio, que se les practico resultaron negativas.<sup>129</sup>*

Como en este caso las violaciones al procedimiento en las comunidades indígenas son frecuentes, y mas aun tratándose de indígenas que no comparten la religión de la mayoría; hoy muchos inocentes están pagando indebidamente y contra todo derecho por un delito que no cometieron, mientras lo culpables gozan de una libertad que no merecen.

En lugares cercanos al Distrito Federal se han cometido homicidios, por el sólo hecho de creer en la doctrina evangélica. De igual manera, se dan casos de intolerancia religiosa, no violenta, principalmente en los estados del norte del país y que consiste en la negación sistemática de peticiones y servicios a las asociaciones religiosas evangélicas, y en ocasiones se les niegan a los creyentes evangélicos en lo individual.

Con las reformas de 1992 y la expedición de la LARCP y su Reglamento, se avanzó mucho en materia religiosa, pero esto no es una garantía de que la tolerancia y el principio de la libertad religiosa plasmada en el Derecho Mexicano se haya integrado en la población, ya que dentro del territorio continúan los problemas de intolerancia religiosa, principalmente con la población indígena.

En el sureste de México el porcentaje de protestantes es alto, quienes se encuentran principalmente en Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, de acuerdo con estadísticas oficiales del INEGI.<sup>130</sup>

Los conflictos religiosos nacen principalmente en zonas indígenas como consecuencia de enfrentamientos entre indígenas católicos e indígenas protestantes, donde el culto religioso forma parte primordial de la organización social.

---

<sup>129</sup> BARRA Nacional de Abogados Cristianos A. C.

<sup>130</sup> INEGI, XII Censo General de Población, Tomo II, p.310 y siguientes.

La intolerancia religiosa en forma abierta, se da casi de manera exclusiva en los municipios donde habitan diferentes grupos étnicos, como son los casos de Chiapas, Oaxaca, Puebla, Estado de México, etc.

La intolerancia religiosa se puede manifestar de manera muy sutil, pero puede alcanzar formas de represión muy abiertas y que se traducen en violencia física. La primera de estas manifestaciones, es la falta de respeto hacia el disidente religioso, quien tiene que sufrir el desprecio y aislamiento por parte de los miembros de su comunidad.

Dentro de este desprecio, se da una especie de linchamiento verbal puesto que las confesiones que difieren del catolicismo son llamadas en sentido peyorativo, sectas, término que arremete verbalmente a millones de mexicanos con un concepto perneado de intolerancia. Este término peyorativo es utilizado por los altos jerarcas de la iglesia católica romana, en sus declaraciones de los medios masivos de comunicación, lo cual es una forma de intolerancia religiosa pues como se ha señalado este término atenta contra los sentimientos de los grupos religiosos a quienes se les da es calificativo, mismo que no es regulado por la legislación en materia religiosa, por lo que, si queremos avanzar en la democratización de esta sociedad, se debe abandonar dicha práctica agresiva.

Estadística de casos de intolerancia de los que conoce la Secretaría de Gobernación

<i>1 de enero de 2003 - 31 de diciembre de 2003</i>	<i>22 casos</i>
<i>1 de enero de 2002 - 31 de diciembre de 2002</i>	<i>18 casos</i>
<i>1 de enero de 2001 - 31 de diciembre de 2001</i>	<i>31 casos<sup>131</sup></i>

Como podemos observar existe un gran número de casos de intolerancia religiosa denunciados a la Secretaría de Gobernación, sin embargo, es un número muy reducido con relación a los demás casos de intolerancia que no son denunciados a dicha autoridad.

#### **4.2.1 El problema en Chiapas**

---

<sup>131</sup> SECRETARIA de Gobernación, Dirección de normatividad

Entre los años 1934 y 1940, empezaron a llegar misioneros del Instituto Lingüístico de Verano, una iniciativa evangélica que tiene un programa de traducción de la Biblia en varios idiomas. A partir de 1960 esta presencia contribuyó a generar más tensión con los católicos tradicionalistas. Explica Samuel Ruiz: Al sentirse invadidas y agredidas, las comunidades católicas reaccionaron de manera violenta, demoliendo los lugares de culto evangélicos, impidiendo la construcción de otros y expulsando a los conversos.

En un principio, los evangélicos convivían pacíficamente en la comunidad, pero su aumento vino a traer conflictos en la misma. *La contradicción surge, porque las religiones nuevas al ser la expresión de una cultura llevan pautas de comportamiento diferentes de las dominantes, como son una idea nueva del tiempo libre y de la vinculación con un Dios que choca con las normas imperantes.*<sup>132</sup>

Los conflictos se originan cuando se atenta contra los usos y costumbres de la comunidad; se les acusa de falta de participación en las actividades de la comunidad, que en muchos casos son la falta de aportación para las fiestas del Santo Patrón, falta de cooperación para preparar dichas fiestas, además del incumplimiento de los cargos (generalmente rechazan el de encargado del templo), y en este caso por la naturaleza de las comunidades, un cargo civil conlleva a un cargo religioso.

La comunidad quien es guiada por los encargados de mantener y transmitir la tradición, sienten trastocados sus lineamientos por los evangélicos, quienes justifican su negativa a participar en las fiestas religiosas con el argumento de tener otra religión, solicitando se respete su libertad religiosa y que no se les obligue a participar en algo que no es de su agrado.

Los que persiguen y linchan a los ciudadanos que deciden cambiar de religión, como afirma Carlos Martínez García se refugian en una lógica intolerante y agresiva: Los evangélicos rompen las tradiciones ancestrales cuando se niegan a participar en las borracheras colectivas, cuando resisten cooperar para fiestas y ritos en los que no se identifican, y cuando deciden organizar el trabajo comunitario de manera diferente.

---

<sup>132</sup> MONTES, García Olga Violación de Derechos Humanos en Oaxaca por Motivos Religiosos. pp.128-129

La mayoría de los casos de expulsiones se da entre evangélicos y católicos tradicionalistas. A finales de 1970 ocurrieron las primeras expulsiones en San Juan Chamula, expulsaron a más de 30,000 indígenas convertidos a distintas iglesias evangélicas.

Otro caso de los tantos de intolerancia se dio en el pasaje de Icalumtic cuando a Octavia Méndez Díaz quien era una niña Chamula de 15 años de edad violada por una turba furiosa que asaltó su casa y mató a golpes y a balazos a sus padres, (su padre era el presidente de la mesa directiva de los expulsados de San Juan Chamula) la razón fue que regresaron a su lugar de origen de donde habían sido expulsados por su religión evangélica. Algunas versiones de los hechos dicen que la agresión fue instigada por el propio presidente municipal de Chamula Domingo López Ruiz quien dijo "Nosotros no expulsamos a los evangélicos, ellos mismos se expulsan de nuestra comunidad porque ya no quieren seguir respetando nuestras costumbres"<sup>133</sup>

En el año 2000 varias familia evangélicas desplazadas de Plan de Ayala (las Margaritas) retornaron a su comunidad en presencia de representantes del gobierno estatal, el que pago indemnizaciones y les ofreció ayuda económica para reconstruir sus casas. En el caso de la zona norte, donde el gobierno formo acuerdos para el retorno de varios desplazados, después de 5 años todavía no les han pagado las indemnizaciones prometidas y algunos ni han podido regresar a sus hogares<sup>134</sup>

Distintos líderes evangélicos al principio de 1994 se acercaron a los mandos zapatistas con la esperanza que pudieran ayudar a resolver sus problemas de expulsiones. Incluso algunos evangélicos se unieron a la lucha. Pero muchos se sintieron excluidos del proceso de mediación encabezado por Samuel Ruiz (presidente de la Comisión Nacional de

<sup>133</sup> GONZALEZ, Ruiz Edgar. *Revista Siempre Presencia de México*, p. 22, 23 y 112

<sup>134</sup> PHIL, Ma Manus. *Revista Sipaz Informe*, P5

intermediación entre 1995 y 1998 ya que no había ninguna representación evangélica en la misma.<sup>135</sup>

En el paraje Zactzu los expulsadores incendian una casa de evangélicos, muere una niña y otros dos menores son asesinados a machetazos: los responsables quedan en libertad.

Esta serie de acontecimientos debe provocar en nosotros gran indignación, pues se llega al extremo de quitar la vida a menores y de una forma tan cruel que no puede ser concebida por ningún ser humano, este tipo de situaciones es por todos sabido que han sido motivadas por la intolerancia religiosa. La Constitución Federal sustenta la protección y promoción del desarrollo de las tradiciones y costumbres de las poblaciones indígenas, la protección de las costumbres de dichas comunidades, no puede ni debe hacerse a costa de los derechos fundamentales y las garantías individuales de sus miembros.

Esta intención del Estado Mexicano, ya fue manifestada al ratificar el convenio 169 de la Organización Internacional (OIT), y que en su Art. 8, considera que los pueblos indígenas deben tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Cabe señalar, que el derecho indígena ya no responde a todas las expectativas de la población, quienes ven en el protestantismo la vía para renovar costumbres y liderazgos.

#### **4.2.2 CASOS DE INTOLERANCIA RELIGIOSA EN LOS ESTADOS**

##### **Casos de intolerancia en Chiapas**

- Muertes como la del pastor Mariano Méndez Díaz, ocurrida el 24 de octubre de 2003, se han incrementado, este asesinato fue cometido por 5 caciques tradicionalistas del paraje Botatulam, del anárquico municipio de san Juan chamula.<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> Ibid p 6

<sup>136</sup> Excelsi3r, 29 de octubre de 2003, p 28A

- El pasado 5 de marzo de 2004, católicos tradicionalistas destruyeron una construcción de lámina y madera que utilizaban familias protestantes como templo.<sup>137</sup>
- Es muerto el primer predicador Evangélico de Chamula le arrancaron la nariz, una oreja, los ojos, labios, cuero cabelludo y finalmente murió ahorcado.
- La CNDH solicito al gobernador chiapaneco, Roberto Albores Guillen, que adopte medidas cautelares para permitir el regreso a sus hogares de 98 pobladores de la comunidad de San Juan Chamula, expulsados por profesar la religión evangélica y sostener una ideología diferente a la de la mayoría.<sup>138</sup>
- En San Pablo Paganiza el presidente municipal hostiliza a los evangélicos a quienes se les ha suspendido el servicio de agua potable y de drenaje por no participar en las fiestas religiosas de la comunidad.
- 17 indígenas evangélicos detenidos ilegalmente y golpeados por caciques tradicionalistas en la comunidad de Mitzitón del municipio de San Cristóbal de las Casas son liberados después de haber cumplido el castigo de 47 horas de acuerdo a los usos y costumbres, informaron los captores. Se les apresó cuando intentaban construir un templo y allí los retuvieron los católicos tradicionalistas hasta que para evitar que la policía los rescatara se les traslado a otro municipio.<sup>139</sup>
- El diputado local Mariano López Gómez procedente de San Juan Chamula, y señalado el mismo como expulsador de evangélicos, presentó una iniciativa de ley en la que proponía: cuando alguno o algunos integrantes de la comunidad se resistan al acatamiento de esta ley y sistemáticamente o de manera evidente decidan no respetar las lenguas, dialectos o culturas en sus expresiones de costumbres y tradiciones, se entenderá como su disposición de no pertenecer a la comunidad... esta actitud se sancionará con la pérdida de la calidad de miembros de la

<sup>137</sup> Reforma, 14 de marzo de 2004, p 20A

<sup>138</sup> La Jornada, 3 de diciembre de 1999, p 8

<sup>139</sup> La Jornada, 17 de junio 2002

comunidad y la consecuente obligación para los infractores de dejar de pertenecer a ella y trasladar fuera de esa jurisdicción su domicilio y actividades laborales.<sup>140</sup>

- Las autoridades municipales de San Juan Chamula, impidieron el retorno de casi 100 evangélicos a sus pueblos en Icalumtik, de donde fueron desplazados desde hace 3 meses, después de que sus casas fueron saqueadas por motivos religiosos.<sup>141</sup>
- La vergüenza e indignación por lo sucedido en Chiapas parece que no la comparten los gobernadores en turno de este Estado los últimos 35 años, probablemente les parece insignificante los 35,000 expulsados en Chamula, o los centenares de lesionados, despojados, ultrajados, asesinados, o los 9 años recientes en que se les ha prohibido la educación pública a los niños indígenas cristianos evangélicos.<sup>142</sup>
- En el pueblo de Pechiquil se reunió un grupo evangélico y al terminar el culto advirtieron la presencia de hombres armados en la comunidad. Algunos huyeron; 12 familias decidieron pasar la noche en oración en el templo. Los hombres armados cercaron el recinto durante tres días, sin permitir la entrada de agua y comida. Un joven se arriesgó y salió en busca de provisiones. Dos semanas más tarde su cuerpo apareció a un lado del camino, golpeado y rematado a machetazos. Días más tarde, cuatro asesinatos más y el incendio deliberado de 45 hogares evangélicos. Después de Navidad, los agresores quemaron cosechas, otros 80 hogares de los protestantes y un templo evangélico.<sup>143</sup>
- Dirigentes evangélicos denunciaron ante la Secretaría de Gobernación que al menos 180 niños indígenas de Chiapas no son admitidos en las escuelas públicas del municipio de San Juan Chamula por pertenecer a una iglesia evangélica con creencias religiosas muy distintas de la comunidad.<sup>144</sup>

---

<sup>140</sup> ROJAS, Rosa citado por Carlos Martínez García Protestantismo, Diversidad y Tolerancia p 47.

<sup>141</sup> Uno mas Uno, 29 de septiembre de 1999, p 9

<sup>142</sup> CONFRATERNICE, Comunicado de prensa, 28 de octubre de 2003

<sup>143</sup> Noticiero Milamex, 30 de abril de 1998, citado por la CNDH

<sup>144</sup> Reforma, 27 de octubre de 1999, p 16A

Ma. Isabel Pérez Enríquez, concluye que el desencadenamiento de los fenómenos expulsivos se da directamente por causas religiosas aun cuando paralelamente a esos conflictos existan otro tipo de problemáticas.<sup>145</sup>

#### **Casos de intolerancia en Oaxaca.**

- *En Santo Domingo Jalietza Oaxaca un grupo de evangélicos que regresaba de un oficio religioso fue atacado con armas de fuego, con un saldo de dos muertos y varios heridos. Se supo que el móvil de la agresión fue evitar la difusión del protestantismo en la región.*
  
- *En el poblado de Tlahuilottepec Distrito Mixe de la ciudad de Oaxaca, veintisiete evangélicos fueron encarcelados durante cuatro días por negarse a firmar un documento donde se comprometían a dejar de profesar sus creencias religiosas so pena de tener que abandonar su comunidad. Este documento había sido avalado por las autoridades agrarias y municipales de la localidad y por representantes de la Procuraduría y la Secretaría General de Gobierno del Estado.<sup>146</sup>*
  
- Lo primero que salta a la vista al analizar los conflictos es la saña de la represión a que dan lugar. Además de los golpes e injurias la agresión alcanza muchas veces a los bienes, de modo que las consecuencias son casas apedreadas o incendiadas, daños al templo, parcelas abandonadas en plena producción o arrebatadas a su legítimo dueño... en otras ocasiones se priva a los no católicos de algunos de los servicios públicos, tales como el agua potable, la tramitación de sus asuntos jurídicos, el acceso al molino del nixtamal, a la tienda de Conasupo o al transporte del pueblo.<sup>147</sup>
  
- En San Lorenzo Jilotepequillo, municipio de Sta Ma. Ecatepec, Oaxaca, Existe persecución religiosa, católicos les quitan el agua para ejercer presión y las

---

<sup>145</sup> PEREZ, Enríquez Ma. Isabel. Expulsiones indígenas. Religión y Migración en 3 Municipios de Los Altos de Chiapas: Chenalho, Larrainzar y Chamula. p.264

<sup>146</sup> *Ibid.* p. 112

<sup>147</sup> MARTINEZ, García Carlos. Op cit. p. 49

autoridades les niegan protección y también los agreden y obligan a pagar cuotas de festividades<sup>148</sup>

- En Villa Hidalgo, Yalalag, Oaxaca, el pastor Pentecostés Gilberto Tomás Piza, de 48 años de edad, fue asesinado a las 7 de la mañana, al dirigirse al templo a su cargo. El pastor recibió varios impactos de bala, y –según Tomás Martínez, reportero de noticias Oaxaca- las autoridades muestran muy poco interés en resolver el caso. Tomás Piza, que dejó a su mujer y cinco hijos, había sido expulsado de Yalalag y debido a eso construyó un templo de láminas en su cerro a las afueras del pueblo. Los enviados del Comité Evangélico de Derechos Humanos de Oaxaca no pudieron acercarse al lugar.<sup>149</sup>
- La asamblea del pueblo de San Lorenzo, en Choapan, Oaxaca, levantó el acta correspondiente. Se requiere resolver el problema existente con unos de los ciudadanos de la comunidad, quienes pretenden dividir al pueblo con su creencia de la religión evangélica, cosa que esta población rechaza por completo, ya que por los años 79 existió el mismo problema en este pueblo, donde fueron expulsados un grupo de individuos que profesaban esa religión evangélica; por tal motivo se ha conservado la unidad del pueblo.<sup>150</sup>

#### **Casos de intolerancia en el Estado de México.**

- En el actual municipio de San José del Rincón, un grupo de católicos enardecido por una actividad religiosa de la iglesia evangélica del lugar, quemaron y destruyeron una casa propiedad de un congregante protestante, el hecho fue denunciado y por falta de atención jurídica no prosperó y el delito quedó impune.<sup>151</sup>
- Durante una campaña evangelística realizada por varias iglesias evangélicas del municipio de Naucalpan, el párroco católico de la zona incitó a sus feligreses con repiques de la campana del templo católico para que golpearan a los evangélicos aquellos arremetieron contra los instrumentos musicales, algunos ministros y

<sup>148</sup> BARRA Nacional de Abogados cristianos A.C.

<sup>149</sup> Noticiero Milamex, 31 de mayo de 2001. citado por la CNDH

<sup>150</sup> Ibid. p 173

<sup>151</sup> Entrevista realizada al pastor José de Jesús Basilio

colaboradores del evento ocasionándoles lesiones y daños materiales en su equipo de campaña, el asunto fue denunciado ante las autoridades quienes no concluyeron el caso a pesar de la insistencia de los denunciantes.<sup>152</sup>

- En el pueblo de Santa Ana Nichi del Municipio de San Felipe del Progreso en el Estado de México fue quemado vivo un pastor pentecostal.<sup>153</sup>

#### **Casos de intolerancia en Guerrero**

- En Zacualpan un grupo de católicos amenazó con expulsar por la fuerza a evangélicos, ante su negativa de participar en la organización de las fiestas religiosas de santo patrono. Victor Sousa Najera, pastor, comentó que estos hechos son expresiones cada vez mas frecuentes en el Estado.<sup>154</sup>
- En la comunidad de Capulín Chocolate, municipio de Marquelia, elementos de la policía comunitaria pretenden desalojar a 70 personas que profesan la religión Testigos de Jehová.<sup>155</sup>

#### **Casos de intolerancia en Jalisco**

- En Jalisco en el mes de junio de 1999, 8 indígenas huicholes miembros de nuestra feligresía entre ellos el pastor Paulino Ávila Cruz, después de ser objeto de varias agresiones y hostigamiento por parte de la comunidad de pedernales, Mezquitic, Jalisco fueron privados de su libertad y retenidos ilegalmente en un “cepo” (lugar tradicional de castigo), colgándolos y amarrándolos boca abajo durante 3 días, al menos, con el conocimiento de las autoridades municipales. Una vez liberados, fueron advertidos de que se abstuvieran de profesar la fe evangélica, apercibidos de ser expulsados en el mejor de los casos, o muertos en el peor de ellos.<sup>156</sup>
- Medio Centenar de evangélicos de la comunidad de pedernales, ubicada en el municipio de Mezquitic, Jalisco, han sido expulsados en lo que va del mes por

---

<sup>152</sup> Entrevista realizada al Lic. Gabriel C. Santaella.

<sup>153</sup> MONSIVAIS, Carlos. Op cit. p 122

<sup>154</sup> Diario El Sol de Chilpancingo 25 Octubre 2003.

<sup>155</sup> Diario Pueblo, 25 de octubre de 2003

<sup>156</sup> COMISIÓN Nacional de Derechos Humanos. Expediente 2002/2173-4

motivos religiosos, pese a la intervención de la Subsecretaría de Asuntos religiosos de la Secretaría de Gobernación y de la CNDH.<sup>157</sup>

- En el municipio de Mezquitic entidad gobernada por el PAN, 18 miembros de la iglesia evangélica fueron torturados y encarcelados por practicar su credo. ... líderes de la comunidad católica obligaron a los evangélicos a firmar un documento en que se comprometen a abstenerse de practicar y difundir el credo religioso cristiano evangélico, y que de no acatar esa disposición serían expulsados.<sup>158</sup>

#### **Casos de intolerancia en otros Estados de la República Mexicana.**

- En el Estado de **Nayarit**, a los niños se les ha negado el derecho a la educación sólo porque sus padres son evangélicos y son hostigados por las autoridades locales, esto ha cobrado problemas de dimensiones regionales abarcando las serranías de los Estados de Durango y Jalisco.
- En San Nicolás **Hidalgo** denunciaron al delegado comunal y a varios de sus colaboradores por hostigamiento y amenazas de muerte por no profesar la fe católica. El delegado les había prohibido a los evangélicos el uso del panteón local, les habían suspendido el suministro de agua potable, bloqueó su participación en faenas y cooperaciones, los despojó de sus parcelas y les dio un plazo para que abandonaran sus viviendas luego los amenazó con agredirlos y matar a uno de ellos si no se retiraban del poblado.<sup>159</sup>

Estos casos registrados que revisamos anteriormente se suscitaron en nuestro país en diferentes periodos los cuales van desde 1964 a la actualidad 2004, y sólo por mencionar algunos.

Todos estos hechos llaman la atención por el inmenso atropello a los derechos humanos, y es de preocupar el desinterés de la sociedad y órganos del Estado respecto a este tema;

---

<sup>157</sup> La Jornada, 30 de agosto de 2002, p 41

<sup>158</sup> Uno mas Uno, 1 de noviembre de 2001, p 3

<sup>159</sup> MONSIVAIS, Carlos. Op cit. p. 155

pues la gente en esos lugares sigue fuera de sus comunidades, sufriendo hambres, frios, miseria, discriminaciones, humillaciones e impedimentos a la educación para los niños.

*Los grupos de la sociedad civil tan atentos a la represión contra las comunidades zapatistas no dijeron nada sobre la persecución a los residentes religiosos, el EZLN no declaró ni envió misivas al respecto; a los partidos políticos no les interesan las persecuciones religiosas, y casi ningún articulista serio aborda el tema, que de hecho no existe noticiosamente.*<sup>160</sup>

En materia de intolerancia religiosa el Estado de *Chiapas* ocupa el primer lugar, el segundo lugar lo ocupa el Estado de *Oaxaca* y en tercer lugar se encuentran *Guerrero*, *Estado de México* y *Puebla*.<sup>161</sup> De lo que se desprende que la intolerancia religiosa se da más en el sur de nuestro país, esto en gran parte asociado a los problemas de pobreza.

#### **4.3 ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ANTE LOS CASOS DE INTOLERANCIA RELIGIOSA EN NUESTRO PAÍS**

Las autoridades correspondientes han conocido de una u otra forma la violación de derechos humanos y garantías individuales que se dan en nuestro país por motivos religiosos. En este momento vamos a referirnos a aquellas autoridades a las cuales les compete resolver sobre los hechos que se les denuncian en dicha materia. Muchas han sido las denuncias por aquellos afectados, pero la actitud de las autoridades ha sido tibia y en muchos casos han mostrado indiferencia ante tales situaciones, pudiera ser que esto se deba a la protección de las autoridades ya sea por el contubernio o temor hacia los grupos intolerantes que generalmente son católicos.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, ha celebrado diversos convenios de coordinación con los Estados en los cuales se pretende garantizar la convivencia religiosa entre las distintas personas que profesan los distintos credos en un marco de respeto y tolerancia garantizados en la ley. Estos convenios no han sido utilizados correctamente y por eso no han tenido la eficacia esperada, por falta de interés

---

<sup>160</sup> *Ibíd.* p. 120

<sup>161</sup> SECRETARÍA de Gobernación Dirección de normatividad

de las autoridades; a las personas no se les han preservado sus derechos en materia religiosa y aún siguen presentándose muchos casos de intolerancia religiosa.

La Dirección General de Asociaciones Religiosas actúa pero no con la prontitud y eficiencia que se necesita para poder atender tantos casos en el país; esto habla de la poca importancia que la propia Dirección da a los casos; la Dirección actúa de oficio por medio de una denuncia, notas periodísticas, llamadas de autoridades pidiendo su intervención o llamadas de particulares.

Aunado a lo anterior consideramos que una medida fundamental que deberán llevar a cabo los gobiernos federal y estatal para reducir el número de intolerancia es legislar de manera seria la forma de reprimir dichas conductas.

No dejamos de reconocer que ante los casos de intolerancia la Secretaría de Gobernación interviene junto con las autoridades locales a efecto de que las partes en conflicto lleguen a acuerdos a través de convenios, sin embargo dicha actividad a resultado insuficiente para abatir los casos de intolerancia religiosa. Pues esta visto que el promover el dialogo por parte de Gobernación no es suficiente se debería de dar seguimiento a las averiguaciones o a los procesos judiciales que se originen de esas conductas intolerantes, para que esto sirva como medida ejemplar.

Algunos Estados han aceptado celebrar convenios con la Secretaria de Gobernación y apreciamos que su incumplimiento es constante en algunos de ellos, por tal motivo éstos han creado Subsecretarías que se encargan de resolver todos los asuntos religiosos, y dentro de otras cuestiones casos de intolerancia religiosa.

Ahora bien por lo que hace a los gobiernos municipales la mayoría de estos no han tomado ninguna clase de medidas para prevenir abusos o excesos cometidos por algunos feligreses en contra de quienes ejerzan un culto religioso distinto al de ellos

*La Comisión Nacional de Derechos Humanos*

La CNDH ha recibido desde el año de 1990 todas las quejas posibles derivadas de las expulsiones de evangélicos. Con base a los elementos contenidos en dichos expedientes, relacionados con todas las quejas recibidas sobre expulsiones de indígenas, ha enviado brigadas con el objeto de investigar y estudiar el caso. En un informe analiza las normas jurídicas aplicables y los factores políticos, sociales, económicos, y culturales que inciden en el problema, y sugiere una serie de medidas que deben acatar las autoridades federales y locales competentes para evitar que se sigan dando las expulsiones. Un ejemplar de este informe fue entregado a las autoridades así como a los afectados, organizaciones y organismos interesados en el caso.<sup>162</sup>

Sin embargo, después de que se publicó y se entregó dicho informe se siguieron entregando quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación a más casos de expulsiones en los altos de Chiapas.

Un ejemplo es la queja por intolerancia religiosa en Mezquitic, Jalisco cuyo número de expediente es 2002/2173-4 en la que el Presidente de la Confraternidad Nacional de Iglesias Evangélicas (Confraternice) señala que personal de la Secretaría de Gobernación, del gobierno de Estado de Jalisco, la Comisión local, el Instituto Nacional Indigenista y él, fueron testigos presenciales de la negativa rotunda de la comunidad y autoridades tradicionales, en asamblea pública, de permitirles a la feligresía cristiana evangélica profesar y practicar la confesión propia, en tal asamblea el ambiente estuvo a punto de recrudecerse y los que estuvimos en tal asamblea, estuvimos expuestos a ser linchados.

Por otro lado tenemos a los niños en las escuelas que son expulsados a lo que la Comisión en su Recomendación General 05/2003 recomienda a las autoridades educativas se abstengan de sancionar a los alumnos de religión testigos de Jehová que por razón de sus creencias religiosas se nieguen a rendir honores a la bandera y entonar el himno nacional en las ceremonias cívicas ya que la imposición de sanciones a los alumnos es ilegal y conlleva a responsabilidad administrativa. Compete a las autoridades educativas desarrollar lineamientos que complementen los planes y programas de estudio para inculcar a los educandos el valor de la tolerancia y el respeto por la diferencia, incluyendo a aquellos

---

<sup>162</sup> COMISION Nacional de Derechos Humanos. Gaceta 46 Recomendación 58/94

alumnos que en el legítimo ejercicio de su libertad religiosa se nieguen a participar activamente en ceremonias cívicas para rendir honores a símbolos patrios.

#### **4.4. PROPUESTAS DE SOLUCION A ESTOS CONFLICTOS**

##### **4.4.1. Fortalecer el marco jurídico de protección.**

México a suscrito diversos tratados en materia de Derechos Humanos en la que se encuentra la libertad religiosa sin embargo a pesar de ser su observancia obligatoria de acuerdo al artículo 133 constitucional la normatividad secundaria, como lo es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no contiene los mecanismos necesarios para salvaguardar la garantía de la libertad religiosa consagrada en los artículos 24 y 130 constitucionales.

En virtud de lo anterior se propone adicionar una fracción al artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosa y Culto Público a efecto de sancionar a quienes vulneren los derechos y libertades que en materia religiosa establece el artículo segundo.

Dicha adición quedaría de la siguiente manera:

Artículo 29 Constituyen infracciones a la presente ley por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Atentar contra los derechos y libertades del individuo a que se refiere el artículo 2 del presente ordenamiento

Asimismo y dada la realidad social que se vive en México de intolerancia religiosa sobre todo en el sur del país, se propone la creación de diversos tipos penales tanto a nivel Federal como Estatal cuyo bien jurídico tutelado es la libertad religiosa, los cuales deberán estar ubicados en un capítulo cuyo rubro sería delitos en contra de la Libertad Religiosa, al siguiente tenor:

CAPÍTULO  
Delitos en Contra de la Libertad Religiosa

Artículo.X- I A quien por medio de violencia física o moral impida a un miembro (s) de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos, u obliguen a otro a practicar o concurrir a actos de culto, ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o mudar la que profesen,

II Al que por cualquier medio impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas.

Se le impondrá una pena consistente de 1 a 3 años de prisión, y de 50 hasta 200 días multa.

Artículo X. El que en un lugar destinado al culto público o en ceremonias religiosas, ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados, se le impondrá la pena de 1 año 4 meses a 3 años de prisión y de 70 a 270 días multa.

La misma pena se impondrá al que ofenda los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen también públicamente, a quienes los profesan o practican, o hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan creencia o religión alguna.

Artículo X. Al que por si o por interpósita persona, cuando por motivo de diferencia de creencia religiosas, hostigue por cualquier medio a otro, de tal manera que éste se sienta constreñido a abandonar su lugar de residencia, o expulse por motivos religiosos a otro de su lugar de residencia.

Las penas se aumentaran hasta en un tanto mas si el delito se realiza por un servidor público, además se destituirá e inhabilitará de 1 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

#### **4.4.2. Establecer subsecretarías**

La Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas como órgano rector en materia religiosa tiene dentro de sus atribuciones la de *desarrollar los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa, atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas, realizar coordinar y participar en cursos, seminarios, foros, diplomados, actos culturales y programas que coadyuven a la difusión de la normatividad de la materia y al fomento de la tolerancia religiosa, entre otras.*<sup>163</sup>

*El Artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Debido a los numerosos problemas que se presentan en esta materia en las entidades federativas es necesario se lleve a cabo la descentralización de funciones a efecto de que el gobernado que se sienta afectado en sus intereses no tenga que trasladarse a dicha dirección con las consecuencias que ello implica, para lo cual se propone la creación de una subsecretaría en cada Estado encargada de ejercer las atribuciones en materia religiosa que les son atribuidas por la ley y los convenios sobre todo los problemas, relacionados con intolerancia que es donde se dan las violaciones a los derechos humanos y a las garantías individuales.*

#### **4.4.3 Celebrar Convenios de Coordinación con todas las Entidades Federativas**

A pesar de que la Dirección General de Asociaciones Religiosas como ya quedó precisado a suscrito convenios con algunas entidades federativas el número de estos convenios es visiblemente bajos pues con la mayoría de los Estados no se han celebrado éstos, por lo cual propongo que dicha Dirección divulgue los beneficios que se obtiene principalmente en beneficio del gobernado con la suscripción de dichos convenios a efecto de incentivar y despertar el interés de las autoridades estatales para que firmen esos convenios, es decir, se debe acelerar la suscripción de los convenios para que las autoridades cuenten con los

---

<sup>163</sup> SECRETARÍA de Gobernación, Dirección General de Asociaciones Religiosas

instrumentos jurídicos suficiente a efecto de poder aplicar con eficacia las atribuciones que tienen encomendadas en materia religiosa.

Asimismo se deberá contar con personal especializado en la materia con la finalidad de que se respeten en forma íntegra las garantías en materia de libertad religiosa. Toda vez que no basta con la suscripción de dichos convenios (como ejemplo tenemos el Estado de Chiapas en el cual existe el mayor número de intolerancia religiosa), sino que se requiere de personal capacitado y honesto que estaría adscrito a las subsecretarías cuya creación hemos propuesto, que le de seguimiento a los referidos convenios con la finalidad de disminuir la multicitada intolerancia religiosa

Asimismo en Chiapas estos convenios por lo general no se cumplen, la solución se encuentra en una participación activa de la sociedad y de los poderes federales para hacer frente de manera efectiva al problema de la intolerancia.

#### **4.4.4 Fomentar la cultura de la tolerancia religiosa**

El gobierno en sus tres niveles, así como las organizaciones no gubernamentales deberán mediante campañas, divulgar los derechos y libertades con que cuentan los individuos en materia de libertad religiosa, a través de anuncios publicitarios de radio y televisión e inserciones en medios impresos. De igual forma realizar cursos, simposios, conferencias y en general actividades para el conocimiento, la difusión y la capacitación en materia jurídico-religiosa, dirigidos a servidores públicos, asociaciones religiosas y público en general.

Asimismo se deberá divulgar las acciones con que cuentan los gobernados para hacer efectivo el respeto a dichos derechos. El hecho de que los gobernados conozcan el procedimiento y las autoridades ante quienes pueden acudir para presentar queja con motivo de la violación a su libertad religiosa, incrementa el número de denuncias por dichos hechos, lo que trae como consecuencia que se reduzca el número de intolerancia religiosa existente en nuestro país.

Otra de las acciones que se deberán llevar a cabo por los referidos niveles de gobierno es la de promover la colaboración y participación de las autoridades municipales para el conocimiento, difusión y observancia de la Constitución Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y de su Reglamento, para favorecer la convivencia, la tolerancia y el entendimiento entre comunidades de distintos credos.

Con todo lo anterior se estaría promoviendo una cultura de tolerancia y reconciliación, que salvaguarde los derechos en materia religiosa de las comunidades en especial de las indígenas que es en donde actualmente existe el mayor número de violaciones a dichos derechos.

Solo a manera de comentario, en una encuesta *se le preguntó a las personas si dejarían vivir en su casa a otra persona de diferente religión, a lo que el 48 % contesto que no.*<sup>164</sup>

---

<sup>164</sup> ENCUESTA Nacional del IFE y la Secretaría de Gobernación 2002

## CONCLUSIONES

1. La libertad religiosa implica por una parte tener una creencia religiosa y manifestarla o exteriorizarla, y por la otra el no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de lo que se cree. Además la protección para no ser obligado a prestar servicios personales, ni contribuir en dinero o en especie al sostenimiento de una iglesia o agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
2. En algunas entidades federativas de nuestro país se han violado en forma reiterada los derechos humanos en materia religiosa. Existen diversos casos en que las autoridades municipales de los Estados de Chiapas, Oaxaca, Jalisco, Guerrero, Estado de México y Puebla permiten que la mayoría religiosa de las comunidades impongan sus costumbres y omiten acciones legales en contra de los probados casos de exclusión y persecución que sufren las minorías religiosas de estos lugares.
3. Actualmente se ha incrementado el número de religiones; esto se ha reflejado de manera muy clara en nuestro país, por ello es importante garantizar constitucional y legalmente la protección a la libertad religiosa y fortalecer los mecanismos que hagan posible la convivencia libre, tolerante y respetuosa del pluralismo religioso.
4. La tolerancia religiosa es la coexistencia pacífica de todas las creencias religiosas posibles, consiste en aceptar, respetar y aprobar los diferentes credos religiosos, también es admitir lo que otros hagan, piensen o expresen, de acuerdo a sus creencias reconociendo el derecho de los otros a ser diferentes.
5. La religión católica durante siglos, se ha reflejado prácticamente en todas las expresiones de la sociedad mexicana; ha influido incluso en instituciones y figuras jurídicas, lo cual ha derivado en que esta religión se haya colocado históricamente en una situación de privilegio frente a las otras lo cual ha implicado una forma de discriminación.

6. Las leyes de reforma, lograron quitarle a la iglesia católica todo el poderío que tenía sobre la nación, ya que prácticamente ella controlaba toda la vida nacional, al realizar funciones que le correspondían al Estado. Estas reformas trajeron como consecuencia la separación de la iglesia y el Estado.
7. En nuestro país la libertad de culto, se había restringido hasta la expedición de las Leyes de Reforma, pues con anterioridad a éstas la normatividad existente protegía o señalaba a la religión católica como la oficial, la única y verdadera sin la existencia o tolerancia de cualquier otra.
8. El derecho a la libertad de culto es protegido además de los marcos constitucionales de los países, por una serie de instrumentos internacionales de los derechos humanos que en particular tutelan y protegen la libertad. Nuestro país ha firmado varios de estos tratados en los que se compromete a respetar la libertad de culto de los gobernados y son los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención Americana sobre los Derechos del Hombre
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
- Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión

9. Las reformas de 1992 marcaron un cambio total en la cultura religiosa de México, pues el Estado reconoció personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas para convertirse legalmente en asociaciones religiosas una vez que obtuvieran su correspondiente registro constitutivo como tal, para lo cual expidió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como su Reglamento.
10. Esta serie de reformas de 1992 fueron necesarias debido a la exigencia del reconocimiento jurídico de las diversas religiones en el país pero la expedición de la LARCP y su Reglamento no han sido una garantía de que la tolerancia y el principio de la libertad de culto plasmado en el derecho mexicano se hayan

integrado en la población, ya que es por todos conocido que continúan los problemas de intolerancia religiosa, principalmente con la población indígena.

11. El marco jurídico interno de protección a la libertad de culto en nuestro país resulta insuficiente pues dicha libertad se tutela de forma muy superficial en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por las siguientes razones:

- No sanciona los casos de intolerancia
- No penaliza dichos casos
- No establece ningún medio por el cual se garantiza la libertad de culto

12. Para garantizar la libertad de culto se requiere de la participación comprometida de la sociedad, el gobierno y las iglesias a efecto de que contribuyan en la consolidación que promueva la igualdad, la tolerancia y el respeto a los demás.

13. Para poder acceder a una cultura de tolerancia religiosa se deberán divulgar los derechos de los individuos en esta materia a efecto de fomentar esta cultura se deberá sancionar la violación a estos derechos en la vía administrativa e incluir sanciones en los códigos penales para las violaciones graves a la libertad de culto tanto para gobernados como particulares.

14. En lo que al marco jurídico proponemos se tipifiquen las conductas antisociales contra la libertad de culto. Debe sancionarse a los particulares y con más rigor a los servidores públicos que expulsen de sus comunidades a sus miembros por ser de diferente creencia, por impedir practicar cultos o impedir asistir a los mismos o por que obliguen a otro a realizarlos y obstaculizar a una persona una prestación a la que tenga derecho y el motivo de la negativa sea por razones religiosas.

15. Debe fortalecerse el marco institucional de los órganos encargados de velar por el respeto y protección a la libertad religiosa para que en el ámbito de sus atribuciones promuevan la tolerancia religiosa además de llevar un control eficaz y claro con respecto a los derechos humanos de las personas y fundamentalmente

deberán dar seguimiento y solución informando a la opinión pública sobre su intervención en los casos graves de violación a la libertad de culto, tanto de asociaciones como de personas individualmente entendidas.

16. La cuestión religiosa es una actividad que contiene la más profunda intimidad de la persona humana, pero cuando expresada individual y/o colectivamente, pasa a ser un hecho social entonces debe garantizarse en los términos más amplios posibles dentro del orden público, entendido éste como garantía de los derechos de todos. Esta ha sido nuestra mayor preocupación que ha justificado la realización del presente trabajo.

## BIBLIOGRAFÍA

### FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- ADAME Goddard, Jorge. La Libertad Religiosa en México. Escuela Libre de Derecho, México, 1990, 53pp.
- ADAME Goddard, Jorge Et al. Derecho Fundamental de Libertad Religiosa. UNAM, México, 1994, 204pp.
- BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. 4 ed. Trillas, 1996, México, 178 pp.
- BOBBIO, Norberto. El tiempo de los Derechos. Edit. Sistemas, Madrid, 1991, 161 pp.
- BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 30 ed. Porrúa, México, 1998, 814pp.
- BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 14ª ed., Porrúa, México, 2000, 1087pp.
- BURGOA Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías Individuales y Amparo. 6ª ed., México, Porrúa, 2000, 478pp.
- BURKE, Edmund. Reflexiones sobre la Revolución Francesa. Fondo de Cultura Económica, México, 1984, 588pp.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo V, 20 ed. Edit. Heliasta, Argentina, 1981, 724 pp.
- CAMACHO, Navarrete. Salvador et al. Forjadores de Nuestra Nación. Tomo 3, Noriega editores, México, 1994, 108 pp.
- CARBONELL, Miguel. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario de Derecho Constitucional. Porrúa México, 2002, 598 pp.
- CASTRO, Juventino. Garantías y amparo. 10 ed., edit. Porrúa, México, 1998, 595 pp.
- CENTRO de Estudios Históricos. Historia General de México. El Colegio de México 1976 337pp.
- COMISIÓN Nacional de Derechos Humanos. Memorias del Seminario Internacional sobre Tolerancia. México, 2001, 315 pp.
- COSIO Villegas, Daniel et al. Historia Mínima de México. 2ª ed., El colegio de México, México, 1998, 181pp.
- DE LA HIDALGA, Luis. El Equilibrio del Poder en México. 4 ed., UNAM, México, 1988, 255 pp.
- DE LA TORRE Rangel, Jesús Antonio. Derechos Humanos desde el Iusnaturalismo Histórico Analógico. Universidad Autónoma de Aguascalientes Porrúa, México, 2001 136 pp.
- DE LA TORRE Villar, et al. Historia Documental de México II. UNAM, México, 1974, 678 pp.
- DELGADO de Cantu, Gloria M. Historia de México I. 2ª ed., Alambra Mexicana, México, 628pp.
- DESARROLLO Legislativo y Jurisprudencial. Libertad Religiosa. Edit. Tecnos S.A., Madrid, 1990, 288 pp.
- FERNÁNDEZ, Eusebio. Teoría de la Justicia de Derechos Humanos. Edit. Debate, Madrid, 1984, 241 pp.
- FETSCHER, Iring. La Tolerancia una Pequeña Virtud Imprescindible para la Democracia. Edit. Gedise, España, 1996, 167 pp.
- FLORIS Margadant, Guillermo. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Porrúa, México, 1991, 306 pp.

- FUENTEMAYOR, Amadeo. La Libertad Religiosa. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona España, 1974, 216pp.
- GARCÍA Genaro. Documentos Inéditos o muy Raros para la Historia de México. 3 ed, porrua, México, 1982, 686 pp.
- GARCÍA Ugarte, Martha Eugenia. La Nueva Relación Iglesia – Estado en México. Edit. Nueva imagen, México, 1993, 301pp.
- GÓMEZ Alcalá, Rodolfo Vital. La Ley como Limite de los derechos Fundamentales. porrua, México, 1997, 289 pp.
- GONZÁLEZ Fernández, José Antonio et al . Derecho Eclesiástico Mexicano. 2ª ed., Porrua, México, 1993, 344p
- GONZÁLEZ Schmal, Raúl. Derecho Eclesiástico Mexicano. Porrua, México 1997, 311p
- GOTI Ordeñana, Juan. Protección Penal de los Derechos de Libertad Religiosa y de los Sentimientos Religiosos. Edit. Tecnos S.A., Madrid, 1990, 188 pp.
- GREENLEAF, Richard. La Inquisición en Nueva España. Fondo de cultura económica, México, 1985, 246 pp.
- GUTIÉRREZ de Velasco, José Ignacio. Los Derechos Humanos. Ediciones del milenio, México, 2000, 118 pp.
- IZQUIERDO Muciño, Martha Elva. Garantías Individuales. Oxford, Mexico, 2001, 257pp.
- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Porrua y UNAM, Tomo D-H, México, 2000, 1894 pp.
- LARA Ponte, Rodolfo. Las Libertades Publicas y sus Garantías en el Estado de Derecho. Sociedad mexicana de geografía y estadística, México, 1992, 31pp.
- MARGADANT Floris, Guillermo. La Iglesia Ante el Derecho Mexicano. Porrua, México, 1991, 366pp.
- MARQUEZ Rabago, Sergio R Prontuario Constitucional. Edit. Macgraw-hill, México, 1997, 726 pp.
- MARTINEZ de Pison, Cavero. Constitución y Libertad Religiosa en España. Edit. Dykinson, 2000, España, 411 pp.
- MARTINEZ Pineda, Angel. Libertad y Derecho. Porrua, México, 2002, 257 pp.
- MARTÍNEZ Temistocle, Iván C. y Peces Barbara Gregorio. Libertad y Derecho Fundamental de Libertad Religiosa. Ediciones graficas Ortega, Madrid España, 1989, 246pp.
- MENDEZ Gutierrez, Armando. Una Ley para la Libertad Religiosa. Edit. Diana, México, 1992, 319 pp.
- MEYER, Jean. La Cristiada. 2 ed., Siglo XXI, Editores S.A., México, 1974, 328 pp.
- MIRANDA Basurto, Angel. La Evolución de México. vigesima octava ed., Herrero, México, 1987, 367 pp.
- MONSIVAIS, Carlos y Martínez García Carlos, Protestantes, Diversidad y Tolerancia. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002, 195pp.
- OLIVERA Sedano, Alicia. Aspectos del Conflicto Religioso de 1926-1929 sus Antecedentes y Consecuencias. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1966, 292pp.
- PACHECO Escobedo, Alberto. Objeción de Conciencia UNAM, México, 1998, 270pp.
- PECES Barba, Gregorio. Escritos sobre Derechos Fundamentales. Edit. Eudema, Madrid , 1988, 278 pp.
- REAL Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 21 ed., Madrid, 1992, 1513pp.
- REGIS Planchet, Francisco. La Cuestión Religiosa en México. 6ª edición, México, imprenta Moderna, 1957, 678pp.

- ROCAFUERTE, Vicente. Las Revoluciones de México Ensayo sobre Tolerancia Religiosa. Ediciones Oasis, México, 1962, 284pp.
- SANCHEZ Bringas, Enrique. Derecho Constitucional. 7 ed., porrua, México, 2002, 791 pp.
- SANCHEZ Medal, Ramón. La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa, Textos, Antecedentes y Comentarios. 2ª ed., Edit. Porrua, México, 1997, 181pp.
- SECRETARÍA de Gobernación e Instituto de investigaciones Jurídicas. Estudios Jurídicos en Torno a la Ley de Asociaciones religiosas y culto Publico. UNAM Secretaria de Gobernación, México, 1994, 268 pp.
- SERRA Rojas, Andres. Diccionario de Ciencia Política. Tomo II, Mas actual mexicana de ediciones, México, 1997, 456 pp.
- SOBERANEZ Fernandez, Jose Luis. El Derecho de Libertad Religiosa en México. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Porrua, México, 2001, 82pp.
- SOBERANES Fernandez, Jose Luis. Derechos de los Creyentes. Edit. UNAM, México, 2001, 68p
- SOUTO Paz, Jose Antonio. Derecho Eclesiástico del Estado, el Derecho de la Libertad de Ideas y Creencias. 2ª ed., ediciones jurídicas, Madrid España, 1993, 584pp.
- STEVEN, Lukes. De los Derechos Humanos. Edit. Trotta, España, 1998, 205 pp.
- TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1997. Vigésima ed., Edit. Porrua, México, 1997, 1179pp.
- TERRAZAS, Carlos. Los Derechos Humanos en la Constitución Política de México. 4 ed., Edit. Porrua, México, 1996, 183 pp.
- TORO, Alfonso. Compendio de Historia de México. Vol. 3, México, 1984, 576 pp.
- TRUYOL Y Serra, A. Estudio Preliminar a los Derechos Humanos. 3 ed., Edit. Tecnos S.A., Madrid, 1984
- Universidad Nacional Autónoma de México. Garantías Individuales y Sociales. Edit.UNAM facultad de derecho, México, 1982, 112pp.
- VILLEGAS, Abelardo. México en el Horizonte Liberal. Edit.UNAM, México, 1981, 156pp.
- NUEVA Enciclopedia Jurídica, TomoXV, Edit. Francisco Seix S.A., 1981

#### **FUENTES HEMEROGRAFICAS**

- América Indígena, (Trimestral), Director José Manuel Del Val Blanco, No 1-2, enero-junio 2000, México D.F.
- Anales de Derecho, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Murcia, (Anual) Director José Antonio Cobacho Gómez, No. 15, 1997, España
- Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, (Anual), Director Alberto de la Hera vol. XIII, 1997, Madrid España.
- ARS IURIS, Revista del Instituto de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana (Anual), Director Rafael Márquez Piñero, No 9 1993
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, (Cuatrimestral), Director José Luis Soberanes Fernández No 89 mayo-agosto 1997, México, D.F.
- Crónica Legislativa, H Cámara de Diputados, (Bimestral), Director Dip. Salvador Mikel Rivera, nueva época, año VI, No 13, febrero-marzo 1997, México, D.F.
- Crónica Legislativa, (Bimestral), Director Dip. Salvador Mikel Rivera, Crónica de las Reformas a los artículos 3, 5, 24, 27, y 130 de la CPEUM, LV legislatura H. Cámara de diputados, México, D.F.

- Derecho y Opinión, (Anual), Director José Javier Amorós Azpilicueta, No 6 1998, Universidad de Córdoba, España
- Derecho y Opinión, (Anual), Director José Javier Amorós Azpilicueta, No 7 1999, Universidad de Córdoba, España
- Jus Semper Loquitur, Revista de H. Tribunal Superior de justicia del estado de Oaxaca, (Trimestral), Director Magistrado Lic. Raúl Bolaños Cacho Guzmán, No 30, octubre-diciembre 2000, Oaxaca México.
- Persona y Derecho, (Semestral), Director Pedro Serna, No 41, 1999, España
- Persona y Derecho (Semestral), Director Pedro Serna No 18 1988, Pamplona España
- Persona y Derecho (Anual), Presidente Javier Herbada, No 5, 1995, España
- Revista de Derecho Puertorriqueño, (Cuatrimestral), Directora Rosario del Pilar Fernández Vera, No 1 enero-abril 1999, Puerto Rico
- Revista de la Facultad de Derecho de México, (Cuatrimestral), Director Dr Maximo Carvajal Contreras, julio- diciembre 1991, No 178, 179 y 180, UNAM, México D.F.
- Revista de la Facultad de Derecho, (Cuatrimestral), Director Carlos Eduardo Toledo Cabrera, No 15, Mayo- Agosto 1994, Merida Yucatán México.
- Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, (Anual), Directora Silvia Díaz Alabart, No 85, 1994, Madrid España
- Revista del Foro, (Semestral), Director Dr José Avendaño Valdez No 2, junio-diciembre 1998 Colegio de Abogados de Lima
- Revista Ideas Políticas, (Bimestral), Presidente Genaro Borrego Estrada, año 1 julio-agosto 1992 No 2, Fundación Mexicana A.C., México D.F
- Revista Jurídica Jalisciense, (Cuatrimestral), Rector General Dr Victor Manuel Gonzalez Romero, No 2 año 5, mayo-agosto, 1995, Guadalajara Jalisco México
- Revista Mexicana de Política Exterior, (Cuatrimestral), Roberta Lajous Vargas, No 59 febrero 2000 Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D.F.
- Siempre Presencia de México No 2158, 02 de noviembre de 1994, año XLI.
- Revista Sipaz Informa, (Mensual), No 2 mayo 2000, Vol. V, Chiapas México
- Diario La jornada 24 de diciembre de 1997, Directora General Carmen Lira Saade, México Distrito Federal, Año 14, número 4779
- Diario La jornada 3 de diciembre de 1999, Directora General Carmen Lira Saade, México Distrito Federal, Año 16, número 5478
- Diario La jornada 17 de junio de 2002, Directora General Carmen Lira Saade, México Distrito Federal, Año 18, número 6394
- Diario La jornada 30 de agosto de 2002, Directora General Carmen Lira Saade, México Distrito Federal, Año 18, número 6468
- Diario Uno mas Uno, 1 de noviembre de 2001, Presidente y Director Manuel Alonso Muñoz, Distrito Federal, año XXIV, No 8636.
- Diario Uno mas Uno, 29 de septiembre de 1999, Presidente y Director Manuel Alonso Muñoz, Distrito Federal, año XXII, No 7880.
- Diario El sol de Chilpancingo, 25 de octubre de 2003, Chilpancingo Guerrero, Época III, No 13,332
- Diario Milenio, 10 de marzo de 2004, Director General Federico Arreola, Distrito Federal, año 5, número 1531
- Diario Reforma, 27 de octubre de 1999, , Director General Alejandro Junco de la Vega, Distrito Federal, año 6, No 2146
- Diario Reforma, 8 de marzo de 2004, Director General Alejandro Junco de la Vega, Distrito Federal, año 11, No 3735
- Diario Reforma, 14 de marzo de 2004, Director General Alejandro Junco de la Vega, Distrito Federal, año 11, No 3741

- Diario Excelsior, 29 de octubre de 2003, Director General Armando Sepúlveda Ibarra, Año LXXXVII, tomoV, No 31479
- Diario Oficial de la Federación, 20 de mayo de 1981, Distrito Federal, Director Lic. Rafael Murillo Vidal, Tomo CCCLXVI, No 30

### OTRAS FUENTES

- Cuadernos de Debates No 1, La Tolerancia en México, Secretaría de Gobernación, subsecretaría de asuntos religiosos, México, 2000, 31 pp.
- ENCUESTA Nacional del IFE y la Secretaría de Gobernación
- INEGI Censo General de Población y Vivienda 2000, tomo II, p 310 y siguientes
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada, Tomo I, 17 ed., porrua UNAM, México; 2003 468pp.
- Martínez Ramírez, Evencio Nicolás. Manual de derechos Humanos para Policías, - Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, Agosto de 1997
- Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XV, Edit. Francisco Seix S.A, 1981
- www.cndh.org.mx

### LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigésimo quinta edición, Esfinge, Estado de México, 2004.
- Código Penal Federal, tercera edición, ediciones fiscales Isef, S.A., México Distrito Federal, 2004.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Secretaría de Gobernación, México Distrito Federal, 2003.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal duodécima edición, Luciana, México, 2004.
- Código Penal del Distrito Federal, quinta edición, Mc Graw-Hill, México Distrito Federal, 2003.
- Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Diario Oficial de la Federación 6 de noviembre de 2003.
- Reglamento de la Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación 2 de julio de 2002.